



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA
NORMATIVIDAD TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA
GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 287, 313, 317, 338 y 363 de La Constitución Política de Colombia y las Leyes 97 de 1913, 12 de 1931, 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, 488 de 1998, 633 de 2000, 788 de 2002, 863 de 2003, 1066 de 2006, 1448 de 2011, 1450 de 2011, 1551 de 2012, 1607 de 2012, 1617 de 2013, 1766 de 2015, 1819 de 2016, 1955 de 2019, 1995 de 2019, 2010 de 2019, 2023 de 2020, 2027 de 2020, los Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986 y demás fundamentos legales concordantes con el presente acuerdo y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."
2. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"
3. Que entre los acuerdos modificatorios del Estatuto Tributario (Acuerdo 037 de 2008) se encuentran los siguientes:

Acuerdo Municipal 007 de 2008
Acuerdo Municipal 015 de 2011
Acuerdo Municipal 013 de 2012
Acuerdo Municipal 024 de 2012
Acuerdo Municipal 033 de 2012
Acuerdo Municipal 035 de 2012
Acuerdo Municipal 009 de 2013
Acuerdo Municipal 018 de 2013
Acuerdo Municipal 012 de 2014
Acuerdo Municipal 001 de 2015
Acuerdo Municipal 029 de 2017
Acuerdo Municipal 026 de 2018
Acuerdo Municipal 008 de 2019



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



4. Que con las normas implementadas por el gobierno nacional, incluyendo la normatividad transitoria con motivo de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional y las modificaciones del Acuerdo 037 de 2008 realizadas posteriormente mediante acuerdos municipales, se hace necesario actualizar el sistema de administración tributaria para tener un mejor control de la captación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal 2020 - 2023, razón por la cual es fundamental que se implementen sistemas enmarcados en los principios constitucionales de autonomía territorial, donde se estiman que tipo de tributos enmarcados en la ley se pueden y deban adaptar a las condiciones socioeconómicas del municipio para fortalecer el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo.
5. Que el Estatuto Tributario es un documento en el cual se realiza la modificación, actualización y compilación de normas jurídicas con fuerza de ley que regulan los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, estampillas y procedimiento administrativo en relación a dichos tributos.
6. Que es objetivo fundamental de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barrancas fortalecer el recaudo de los tributos municipales, constituyendo la actualización del Estatuto Tributario Municipal una herramienta clave en ese propósito. Con la presente modificación, actualización y compilación de normas tributarias se pretende construir un sistema impositivo más justo desde lo social, equitativo y pertinente desde lo económico; buscando el fortalecimiento de la relación Administración - Contribuyente, fomentando las iniciativas productivas y empresariales para propiciar un crecimiento económico incluyente, en atención al principio de justicia tributaria.
7. Que con fundamento a lo anterior, esta Corporación;

2

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR, ACTUALIZAR Y COMPILAR LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En consecuencia se expide el siguiente **ESTATUTO TRIBUTARIO:**

**TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS**

**CAPITULO I
OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el marco regulatorio de las rentas del Municipio de Barrancas (La Guajira), que comprende los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal, teniendo por objeto la definición general de las mismas en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de sanciones y adoptar el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de impuestos y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio del Municipio de Barrancas (La Guajira).

ARTICULO 4. AUTONOMIA. El Municipio de Barrancas goza de autonomía Constitucional conforme a los artículos 287 y 338 para el establecimiento de los tributos municipales conforme lo determine la Ley.

ARTICULO 5. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTICULO 6. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente los Concejos municipales podrán conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad de los municipios.

3

ARTÍCULO 7. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar, modificar, adoptar, suprimir y aprobar los tributos, impuestos, sobretasas y exenciones tributarias, con el fin de garantizar el efectivo recaudo en el ámbito jurisdiccional y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 8. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Barrancas de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 9. TASAS: Son contraprestaciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el Municipio. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación. Implica una



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



erogación a cargo del contribuyente como retribución equitativa de un servicio en la jurisdicción territorial. Entiéndase por servicio lo prestado por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

ARTÍCULO 10. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades departamentales o nacionales que ejecutan las obras, le cedan al Municipio el derecho de cobro de la Contribución.

ARTÍCULO 11. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 12. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 13. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 14. SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en: porcentajes, unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 15. EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 16. CALCULO DE VALORES EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Según el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.

ARTICULO 17. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



sistema tributario del Municipio de Barrancas se fundamenta en los principios de transparencia, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Exige que las normas tributarias se estructuren de manera que presenten técnica y jurídicamente la mayor claridad y precisión, excluyendo toda duda sobre los derechos y deberes tanto de los contribuyentes como de los funcionarios de la administración municipal de Barrancas.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo al artículo 338 de la Constitución Política Colombiana, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se define como el equilibrio existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Se refiere al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo la relación costo / beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 23. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Establece que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

CAPITULO II
ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 24. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria son:

- Sujeto activo
- Sujeto Pasivo
- Hecho generador
- Hecho imponible
- Causación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- Base gravable
- Tarifa
- Periodo gravable

ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 27. HECHO GENERADOR. Hecho generador o imponible es el hecho jurídico tipificado previamente en la ley, en cuanto síntoma o indicio de una capacidad contributiva y cuya realización determina el nacimiento de una obligación tributaria.

El hecho generador de los tributos comprende tres aspectos: a) el aspecto material; b) el aspecto espacial y, c) el elemento temporal. La presencia de estos tres aspectos determina si se está frente al supuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria. El aspecto material consiste en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla. El aspecto espacial es aquel que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación. Y, el elemento temporal indica el momento en que se configura o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador

ARTÍCULO 28. HECHO IMPONIBLE. El hecho imponible es un elemento del tributo que se define como la circunstancia o presupuesto del hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo. Esta situación o hecho imponible obliga a un individuo o una



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



empresa (conocido como obligado tributario) a presentar y pagar un determinado tributo (ya sea un impuesto o una tasa)

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 31. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o Unidades de Valor Tributario (UVT) o en cantidades relativas, señaladas en porcentajes (%) o por miles.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones se ajustaran al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 32. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de los impuestos del municipio está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal

LIBRO PRIMERO

**TITULO II
TRIBUTOS MUNICIPALES**

7

ARTICULO 33. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasas Ambientales: Sobretasa al medio ambiente y Sobretasa Ambiental por Generación de Energía Eléctrica
3. Impuesto De Industria Y Comercio
4. Impuesto Complementario De Avisos Y Tableros.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos.
6. Contribución parafiscal de los espectáculos Públicos de las Artes Escénicas
7. Impuesto de Delineación Urbana.
8. Impuesto de Transporte por oleoductos y gasoductos
9. Sobretasa a la Gasolina Motor.
10. Tasa Pro Deporte y Recreación
11. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil.
12. Impuesto de Vehículos Automotores - participación del Municipio de Barrancas.
13. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
14. Estampilla Pro-Cultura
15. Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.
16. Contribución Sobre Contratos de Obras Públicas
17. Fondo de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



18. Impuesto de Alumbrado Público.
19. Sobretasa del Impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
20. Licencias Urbanísticas.
21. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
22. Monopolios de Juegos de Suerte y Azar
23. Participación por Plusvalía
24. Contribución de Valorización.
25. Comparendo Ambiental
26. Multas Código Nacional de Policía
27. Certificado de Paz y Salvo y Otros derechos

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado está autorizado y regulado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1955 de 2019 y 1995 de 2019 y las normas que las complementen o modifiquen. Es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización, Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral, a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

8

ARTICULO 35. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Barrancas y se genera por la propiedad del predio, siendo hecho generador del Impuesto Predial Unificado la propiedad, posesión, usufructo o tenencia que se ejerza sobre el bien inmueble.

ARTICULO 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas es el ente administrativo público a cuyo favor se establece el Impuesto Predial Unificado facultado por disposición legal para ejercer las potestades y atribuciones de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 37. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, el propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancas, así como los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, representantes o comuneros en proporción a su cuota, extensión o derecho del bien pro indiviso. En todo caso cada



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



uno de los comuneros responderá solidariamente, por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad Fiduciaria, con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo. En el evento en que el Patrimonio no tenga dineros a su favor, para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por la obligación el Fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

También son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 39. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

9

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE. El Impuesto Predial Unificado, se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o establecido por la Oficina de Catastro Municipal o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado corresponde al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y
- El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 41. COMPETENCIA PARA DETERMINAR EL AVALUO CATASTRAL: La competencia para determinar y modificar los avalúos catastrales la tienen las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



autoridades catastrales, correspondiendo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

PARÁGRAFO 1. Según lo establecido por los artículos 79 y 81 de la Ley 1955 de 2019, la Administración Municipal de Barrancas podrá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la habilitación para ser gestor catastral y asumir el manejo total y autónomo del catastro en el Municipio. La habilitación confiere al gestor catastral la obligación de adelantar la gestión catastral consistente en la formación, actualización, conservación y procedimientos del enfoque catastral multipropósito.

PARÁGRAFO 2. Para el ejercicio de la gestión catastral, el gestor podrá utilizar operadores catastrales que realicen actividades meramente operativas que sirvan de insumo para adelantar las actividades de formación, actualización, conservación y procedimientos del enfoque catastral multipropósito. Los operadores catastrales pueden ser personas jurídicas de derecho público o privado.

ARTÍCULO 42. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento y el reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 43. REVISIÓN DEL AVALÚO. Los propietarios, poseedores, tenedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación (Artículo 4 de la Ley 1995 de 2019).

La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el uno (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal de Barrancas podrá solicitar revisión de avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTICULO 44. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras, no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 45. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL: El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del Impuesto Predial Unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del Impuesto Predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se establezca el avalúo catastral, al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTICULO 46. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC. (Artículo 2 Ley 1995 de 2019).

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

11

PARÁGRAFO 2. La aplicación de lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019 será por un periodo de cinco (5) años a partir de la sanción presidencial de dicha Ley.

ARTICULO 47. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización y el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el Impuesto Predial Unificado:

1. Predios Residenciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



2. Predios Comerciales.
3. Predios Hoteleros.
4. Predios Financieros.
5. Predios Industriales.
6. Depósitos y Parqueaderos.
7. Predios Dotacionales o Institucionales.
8. Predios Urbanizables no Urbanizados.
9. Predios Urbanizados no Edificados.
10. Predios Rurales
11. Pequeña Propiedad Rural destinada a la Producción Agropecuaria.
12. Predios no Urbanizables.

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del Impuesto Predial Unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recurso de reconsideración contra esta decisión.

Se entenderán como definiciones de las categorías de predios para el Impuesto Predial Unificado:

1. **Predios Residenciales.** Son predios residenciales, los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
2. **Predios Comerciales.** Son predios comerciales, aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
3. **Predios Hoteleros.** Son predios hoteleros, aquellos en donde funcionan establecimientos hoteleros o de hospedaje, es decir el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.
4. **Predios Financieros.** Son predios financieros, aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
5. **Predios Industriales.** Son predios industriales, aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
6. **Depósitos y Parqueaderos.** Se entiende por depósito, aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

7. **Predios Dotacionales e Institucionales.** Se incluyen en esta categoría los predios definidos como de equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériales, cementerios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.
8. **Predios Urbanizables no Urbanizados.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
9. **Predios Urbanizados no Edificados.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos: Al Predio Urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

10. **Predios Rurales.** Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al Plan de Ordenamiento Territorial.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

11. **Predios no Urbanizables.** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional o institucional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional o institucional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional y con industrial aplica



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



tarifa comercial, hotelero con residencial, aplica tarifa hotelero, residencial con depósitos y parquaderos aplica tarifa residencial.

ARTICULO 48. TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos de suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro
4. El rango de área
5. El avalúo catastral

PARÁGRAFO. La tarifa se fijará por parte de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el uso efectivo que se le dé al inmueble, sin que resulte jurídicamente relevante lo que establezca el IGAC, para tal fin podrá realizar inspecciones tributarias y podrá valerse de otros medios de pruebas que permitan establecer el uso efectivo del inmueble, así como su avalúo.

Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, son los que a continuación se señalan:

1. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL:

RANGOS DE AVALÚOS (\$)	TARIFA POR MIL
0 - 5.000.000	5.0
5.000.001 - 10.000.000	5.5
10.000.001 - 30.000.000	6.0
30.000.001 - 60.000.000	7.0
60.000.001 - 80.000.000	9.5
80.000.001 - 110.000.000	11.5
110.000.001 - 150.000.000	14.0
150.000.001 - en adelante	16.0

2. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS:

RANGOS DE AVALÚOS (\$)	TARIFA POR MIL
0 - 5.000.000	5.0
5.000.001 - 10.000.000	7.0
10.000.001 - 15.000.000	8.0
15.000.001 - 20.000.000	9.0
20.000.001 - 30.000.000	10.0
30.000.001 - 40.000.000	11.0
40.000.001 - 60.000.000	13.0
60.000.001 - 90.000.000	15.0
90.000.001 en adelante	16.0

3. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO INDUSTRIAL:

RANGOS DE AVALÚOS (\$)	TARIFA POR MIL
-------------------------------	-----------------------

Calle 10 No.7-09 Teléfono 7748378 Barrancas, La Guajira
 concejodebarrancas2008@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



0 - 5.000.000	5.0
5.000.001 - 10.000.000	6.0
10.000.001 - 15.000.000	7.0
15.000.001 - 20.000.000	8.0
20.000.001 - 30.000.000	9.0
30.000.001 - 40.000.000	11.0
40.000.001 - 60.000.000	13.0
60.000.001 - 90.000.000	14.5
90.000.001 en adelante	16.0

4. TARIFAS PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:

RANGOS DE AVALÚOS (\$)	TARIFA POR MIL
0 - 5.000.000	6.5
5.000.001 - 10.000.000	7.5
10.000.001 - 15.000.000	8.5
15.000.001 - 20.000.000	9.5
20.000.001 - 30.000.000	10.5
30.000.001 - 40.000.000	11.5
40.000.001 en adelante	13.5

5. TARIFAS PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:

RANGOS DE AVALÚOS (\$)	TARIFA POR MIL
0 - 10.000.000	6.5
10.000.001 - 20.000.000	8.5
20.000.001 - 40.000.000	9.5
40.000.001 - 80.000.000	11.0
80.000.001 - 120.000.000	12.0
120.000.001 en adelante	14.0

15

6. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES:

RANGOS DE AVALÚOS (\$)	TARIFA POR MIL
0 - 10.000.000	5.0
10.000.001 - 20.000.000	5.5
20.000.001 - 30.000.000	6.0
30.000.001 - 50.000.000	7.0
50.000.001 - 70.000.000	9.0
70.000.001 - 90.000.000	11.0
90.000.001 en adelante	16.0

7. TARIFAS PARA PREDIOS DOTACIONALES O INSTITUCIONALES.

7.1. CATEGORÍA PRIMERA. Con uso educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, tendrán una tarifa de 7.0 por mil.

7.2. CATEGORÍA SEGUNDA. Se incluyen en esta categoría los predios destinados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



a: clubes campestres, equipamientos, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériales tendrán una **tarifa del 9.0 por mil**.

7.3. CATEGORÍA TERCERA. Los demás institucionales tales como los destinados a la defensa nacional, justicia nacional, servicios de administración pública, puertos y en general aquellos de propiedad de la nación, departamento y demás entidades no descritas en la categoría primera y segunda de este artículo tendrán una **tarifa del 13.0 por mil**

7.4, CATEGORÍA CUARTA. Los parques cementerios tendrán una **tarifa de 6.0 por mil**.

8. TARIFA PARA PREDIOS NO URBANIZABLES, AFECTADOS POR EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AQUELLOS QUE TIENEN CARGAS ARQUITECTONICAS DE CONSERVACION. Tendrán una **tarifa de 5.0 por mil**.

9. TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS. La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será del **7.5 por mil**, para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las actividades turísticas.

En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se registrarán por las reglas generales.

ARTÍCULO 49. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RESGUARDOS INDÍGENAS. Teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 0612 de 2012

ARTICULO 50. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la misma, el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 51. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Los predios que se encuentren definidos legalmente como propiedad del Municipio de Barrancas bajo su total dominio y arbitrio no podrán ser gravados con el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 52. PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCION, En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiese iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTICULO 53. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTICULO 54. IMPUESTO MINIMO. En cualquier caso el Impuesto Predial Unificado, liquidado por la Administración Municipal no podrá ser inferior a Una Unidad de Valor Tributario (1 UVT) vigente.

ARTICULO 55. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4676 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 56. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado puede ser cobrado al propietario, poseedor, usufructuario o tenedor de cada predio, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

17

La factura emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y presta mérito ejecutivo para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente.

ARTICULO 57. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La factura incorporará los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores y las sobretasas legales que no hayan sido pagadas durante la vigencia y cuando haya lugar, las exenciones e intereses moratorios.

ARTICULO 58. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

ARTÍCULO 59. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR CUOTAS (Artículo 6 Ley 1995 2019). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 60. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en las entidades financieras señaladas por la Secretaría de Hacienda de Barrancas, así:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha señalada en la factura.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha se les liquidarán intereses de mora conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancas, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que haya lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. El auto avalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTICULO 62. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Barrancas:

- a) Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinados al culto.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad a la que el Estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del Patrimonio Inmueble del Municipio de Barrancas, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.
- d) Se le hará una rebaja del 40% del Impuesto Predial Unificado hasta el año 2030 a las inversiones hoteleras y establecimientos de comercio que generen



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



empleo en el Municipio con más de seis (6) empleados que se encuentren vinculados a la nómina con prestaciones sociales y el 80% de estos empleados deben ser oriundos del Municipio de Barrancas. Se debe tener en cuenta el procedimiento para las exenciones.

- e) Los establecimientos educativos, los Hogares de Bienestar Familiar, albergues, ancianatos, orfanatos y todos aquellos destinados al Servicio Público.

ARTÍCULO 63. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Se establecen los siguientes incentivos tributarios por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, así:

- 1) Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia actual hasta el último día hábil del mes de Febrero, tendrán un descuento del Quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto a cargo.
- 2) Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia actual durante el mes de Marzo, tendrán un descuento del Diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto a cargo.
- 3) Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia actual durante el mes de Abril, tendrán un descuento del Cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto a cargo.
- 4) Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia actual durante el mes de Mayo, no tendrán descuento y no pagarán intereses por mora

PARÁGRAFO 1: Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2: Cuando el último día del mes corresponda a un día no hábil, la fecha de pago se traslada al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que cancelen su Impuesto Predial Unificado a partir del mes de Junio deberán cancelar intereses moratorios.

ARTÍCULO 64. PAZ Y SALVO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios ubicados en el municipio de Barrancas podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se haya cancelado la totalidad del Impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

ARTÍCULO 65. OBLIGACION DE NOTARIOS. Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces exigirá e insertará en el instrumento el Certificado Catastral y el Paz y Salvo Municipal y cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



solicitud del avalúo del correspondiente inmueble, acompañada del certificado de Paz y Salvo por Impuesto Predial del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

PARÁGRAFO. Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición del Paz y Salvo.

CAPITULO II
SOBRETASAS AMBIENTALES

ARTICULO 66. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En la facturación del Impuesto Predial Unificado se incluirá el cobro de la Sobretasa al Medio Ambiente equivalente al uno punto cinco por mil (1.5/1000) sobre el avalúo catastral, que debe ser girado trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA), de los cuales se debe destinar un porcentaje para la ejecución de programas y proyectos de protección y restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables en el Municipio de Barrancas, previa concertación con la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal solicitará el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA) con equipos de tecnología para el recaudo y control de la Sobretasa Ambiental.

ARTÍCULO 67. SOBRETASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Esta sobretasa se le cobra a las empresas que tienen planta generadora de energía en los predios de su propiedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 en la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el seis por ciento (6%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para venta en bloque señale la comisión de regulación energética de la siguiente manera:

1. El tres por ciento (3%) para la Corporación Autónoma Regional que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto.
2. El tres por ciento (3%) para los municipios y distritos localizados en las cuencas hidrográficas, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El uno punto cinco por ciento (1.5%) para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
 - b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse.
 - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalses, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

1. En el caso de centrales térmicas la transferencia del que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a) Dos punto cinco por ciento (2.5%) para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
- b) Uno punto cinco por ciento (1.5%) para el Municipio o Distrito donde está situada la planta generadora.

Estos recursos deberán ser utilizados por el Municipio, con un porcentaje de por lo menos 50% en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidro energético, de la tasa por utilización de aguas que establece el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 155 de 2004 y las normas que lo modifiquen o complementen.

21

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 49 de 1990, 223 de 1995, 383 de 1997, 1430 de 2010, 1607 de 2012, 1819 de 2016, 2010 de 2019 y las normas que las modifiquen o complementen.

ARTICULO 69. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Barrancas ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTICULO 70. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Industria y Comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 71. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Comercio, las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

Con respecto al Impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomiteres y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios; uniones temporales lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, excluyendo las propiedades horizontales de uso residencial, asimilando lo señalado por el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, y las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial de telecomunicaciones, se entienden como sujeto pasivo las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarias o arrendatarias de los equipos, técnica y/o tecnología establecidas en la jurisdicción del Municipio de Barrancas, esencial para la transmisión o retransmisión de las ondas electromagnéticas.

ARTICULO 72. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual, la cual puede ser dividida en periodos menores de tiempo y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 73. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El artículo 51 de la Ley 383 de 1997 establece que para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad de destino. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 74. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y deberán declarar y pagar el Impuesto en la venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTICULO 75. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se liquidará con base en los ingresos brutos facturados por el contribuyente durante el periodo gravable de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas a Impuesto, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta.

ARTICULO 76. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3. Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 y las normas que lo modifiquen o complementen.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 78. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Barrancas, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 79. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o de ventas por catálogos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Barrancas constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política (La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad). Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1



ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE. La base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte en el año inmediatamente anterior.

Cuando la actividad de transporte terrestre se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en la entidad bancaria señalada por el Municipio.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Barrancas, cuando allí se inicie el transporte.

Adicional a la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Barrancas, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL. La base gravable la constituye la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general toda actividad desarrollada en el ejercicio de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada en el Municipio de Barrancas.

En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicará sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí

En los Servicios de Consultoría, la base gravable será los honorarios o comisiones percibidas para sí descontando las inversiones que deba desarrollar en el logro del objeto de la Consultoría.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN PARA LA VENTA. Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta y la base gravable corresponde a los ingresos brutos percibidos por los constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluida las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica. La base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

PARÁGRAFO. Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES. Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda. La base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

27

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritajes, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO. Cuando no se pueda distinguir en los contratos los honorarios profesionales y/o comisiones o los ingresos brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU (Administración Imprevistos Utilidad) del contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista; persona natural; jurídica, incluidas las de derecho público; unión temporal; consorcio; comunidades organizadas; patrimonio autónomo o sociedad de hecho, es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras. La base gravable la constituye los ingresos brutos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN. Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularán sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios registrados en el Municipio en el respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Barrancas, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio frente a los que presta en otros municipios del país.

Si la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tiene sede o establecimiento en el Municipio de Barrancas pero atiende sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.

En este último caso, la empresa concesionaria o administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE EN SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR: Para esta actividad se presume que son ingresos gravados en el Municipio de Barrancas los correspondientes a las facturas remitidas a usuarios con domicilio registrado en el Municipio y son gravados con el Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos por los operadores de telefonía móvil que se originen en el pago de llamadas realizadas desde el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y PARA ENTIDADES PÚBLICAS PROPIETARIAS DE LAS OBRAS: Las entidades propietarias pagarán al Municipio de Barrancas los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto Predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN. Las Empresas Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de Barrancas, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio de Barrancas, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio al momento de realizar el pago.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales(E.S.T) prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga su veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato social y las atinentes a la seguridad social.

ARTICULO 96. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 97. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



- nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
 3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos gravables representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
 5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
 8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 98. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los dos artículos anteriores que realicen sus operaciones en el Municipio de Barrancas, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a la de Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente.

ARTICULO 99. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

ARTICULO 100. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Barrancas, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, en lo relativo a tales actividades.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Barrancas, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio, la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Quiénes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no exime, de la obligación de registrarse y presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, anuales sin el correspondiente pago del Impuesto.

ARTICULO 101. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTICULO 102. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compra-venta o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios y las demás descritas en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 103. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Son actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual y las actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) y demás actividades análogas, conforme a la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 104. ACTIVIDADES ANALOGAS: Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, está comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 105. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio o distrito en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas, según lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que la complementen o modifiquen:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio o distrito en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio o distrito en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



realizada en el municipio o distrito en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio o distrito en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio o distrito que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

33

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del distrito o municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 106. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS Entiéndase por actividades realizadas en el Municipio de Barrancas: las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el Municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 107. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) revisión 4:

Código de Actividad CIIU a Declarar	Agrupación por Código	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU	Tarifa por Mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
0510	103	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



0520	103	Extracción de carbón lignito	7,0
0610	103	Extracción de petróleo crudo	7,0
0620	103	Extracción de gas natural	7,0
0710	103	Extracción de minerales de hierro	7,0
0721	103	Extracción de minerales de uranio y de torio	7,0
0722	103	Extracción de oro y otros metales preciosos	7,0
0723	103	Extracción de minerales de níquel	7,0
0729	103	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.	7,0
0811	103	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7,0
0812	103	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7,0
0820	103	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7,0
0891	103	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7,0
0910	304	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7,0
0990	304	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7,0
1011	101	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7,0
1012	101	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7,0
1020	101	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	7,0
1040		Elaboración de bebidas lácteas	7,0
1062	101	Descafinado, tostión y molienda del café	7,0
1063	101	Elaboración de otros derivados del café	7,0
1072	101	Elaboración de panela	7,0
1081	101	Elaboración de productos de panadería	6,0
1082	101	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7,0
1084	101	Elaboración de comidas y platos preparados	6,0
1089	101	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6,0
1090	101	Elaboración de alimentos preparados para animales	6,0
1104	104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7,0
1200	104	Elaboración de productos de tabaco	7,0
1392	104	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7,0
1393	104	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7,0
1399	104	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7,0
1410	101	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7,0
1420	103	Fabricación de artículos de piel	7,0
1430	103	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	7,0
1511	103	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7,0
1512	103	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7,0
1513	103	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7,0
1521	101	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7,0
1522	101	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7,0
1523	103	Fabricación de partes del calzado	7,0
1610	103	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



1620	103	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7,0
1630	103	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	7,0
1640	103	Fabricación de recipientes de madera	7,0
1910	103	Fabricación de productos de hornos de coque	7,0
1921	103	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7,0
1922	103	Actividad de mezcla de combustibles	7,0
2011	103	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7,0
2013	103	Fabricación de plásticos en formas primarias	7,0
2023	103	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7,0
2029	103	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7,0
2212	103	Reencauche de llantas usadas	7,0
2219	103	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7,0
2221	103	Fabricación de formas básicas de plástico	7,0
2229	103	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7,0
2392	103	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7,0
2393	103	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7,0
2394	103	Fabricación de cemento, cal y yeso	7,0
2395	103	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7,0
2396	103	Corte, tallado y acabado de la piedra	7,0
2399	103	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7,0
2410	102	Industrias básicas de hierro y de acero	7,0
2421	103	Industrias básicas de metales preciosos	7,0
2429	103	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7,0
2431	102	Fundición de hierro y de acero	7,0
2432	103	Fundición de metales no ferrosos	7,0
2511	103	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7,0
2512	103	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7,0
2513	103	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7,0
2591	103	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7,0
2593	103	Fabricación de artículos de cuchillería; herramientas de mano y artículos de ferretería	7,0
2599	103	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7,0
2610	103	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7,0
2711	103	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7,0
2712	103	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7,0
2720	103	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7,0
2731	103	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7,0
2732	103	Fabricación de dispositivos de cableado	7,0
2740	103	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7,0
2750	103	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7,0
2790	103	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7,0
2811	103	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7,0
2812	103	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7,0
2813	103	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



2814	103	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7,0
2815	103	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7,0
2816	103	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7,0
2817	103	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7,0
2818	103	Fabricación de herramientas manuales con motor	7,0
2819	103	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7,0
2821	103	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7,0
2822	103	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7,0
2823	103	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7,0
2824	103	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7,0
2825	103	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7,0
2826	103	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7,0
2829	103	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7,0
2920	102	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7,0
2930	102	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,0
3092	102	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7,0
3099	102	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7,0
3110	103	Fabricación de muebles	7,0
3120	103	Fabricación de colchones y somieres	7,0
3210	103	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7,0
3220	103	Fabricación de instrumentos musicales	7,0
3230	103	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	7,0
3240	103	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7,0
3250	103	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7,0
3290	103	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7,0
3511	104	Generación de energía eléctrica	7,0
3512	104	Transmisión de energía eléctrica	7,0
3821	104	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7,0
3822	104	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7,0
3830	104	Recuperación de materiales	7,0
5811	101	Servicio de edición de libros	6,0
5812	103	Edición de directorios y listas de correo	6,0
5819	103	Otros trabajos de edición	6,0
5820	103	Edición de programas de informática (software)	7,0
5911	103	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7,0
5920	103	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7,0
ACTIVIDADES COMERCIALES			
3514	202	Comercialización de energía eléctrica	10,0
4512	202	Comercio de vehículos automotores usados	10,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



4530	204	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10,0
4541	204	Comercio de motocicletas	10,0
4541	204	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	10,0
4620	201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	6,0
4620	201	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	6,0
4631	201	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5,0
4632	203	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10,0
4632	203	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	10,0
4641	204	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	10,0
4642	204	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10,0
4643	204	Comercio al por mayor de calzado	10,0
4644	204	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10,0
4645	204	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5,0
4649	204	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10,0
4651	204	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10,0
4652	204	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10,0
4653	204	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10,0
4659	204	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10,0
4661	204	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	10,0
4661	204	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	10,0
4662	204	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10,0
4663	204	Comercio al por mayor de materiales de construcción	10,0
4663	204	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10,0
4664	204	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8,0
4665	204	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10,0
4711	201	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10,0
4719	201	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas o tabaco	10,0
4721	201	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8,0
4722	201	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5,0
4723	201	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5,0
4724	201	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1

ACUERDO MUNICIPAL No. 024

Diciembre 22 2020

4729	201	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.e.p., en establecimientos especializados	7,0
4731	203	Comercio al por menor de combustible para automotores	10,0
4732	204	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10,0
4741	204	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10,0
4742	204	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8,0
4751	204	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10,0
4752	204	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10,0
4753	204	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10,0
4754	204	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10,0
4755	204	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10,0
4759	204	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10,0
4761	204	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5,0
4762	204	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7,0
4771	204	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10,0
4772	204	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10,0
4773	204	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	5,0
4773	204	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5,0
4775	204	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10,0
4781	204	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	10,0
4781	204	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10,0
4782	204	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10,0
4789	204	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10,0
4791	204	Comercio al por menor realizado a través de internet	10,0
4792	204	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	7,0
4792	204	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	10,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1

ACUERDO MUNICIPAL No. 024

Diciembre 22 2020

4792	204	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	10,0
4792	204	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	10,0
6499	204	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	10,0
ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
0161	304	Actividades de apoyo a la agricultura	7,0
0162	304	Actividades de apoyo a la ganadería	7,0
0164	304	Servicios de apoyo a la silvicultura	7,0
1811	304	Actividades de impresión	8,0
1812	304	Actividades de servicios relacionados con la impresión	8,0
1820	304	Producción de copias a partir de grabaciones originales	8,0
2592	304	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	10,0
3311	304	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10,0
3312	304	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10,0
3313	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10,0
3314	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10,0
3315	304	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10,0
3319	304	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10,0
3320	304	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10,0
3513	304	Distribución de energía eléctrica	10,0
3520	304	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10,0
3520	304	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10,0
3530	304	Suministro de vapor y aire acondicionado	10,0
3600	304	Captación, tratamiento y distribución de agua	10,0
3700	304	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10,0
3811	304	Recolección de desechos no peligrosos	10,0
3812	304	Recolección de desechos peligrosos	10,0
3900	304	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10,0
4111	302	Construcción de edificios residenciales	10,0
4112	302	Construcción de edificios no residenciales	10,0
4210	302	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10,0
4220	302	Construcción de proyectos de servicio público	10,0
4290	302	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10,0
4311	302	Demolición	10,0
4312	302	Preparación del terreno	10,0
4321	302	Instalaciones eléctricas de la construcción	10,0
4322	302	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	10,0
4329	302	Otras instalaciones especializadas de la construcción	10,0
4330	302	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4390	302	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10,0
4520	304	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10,0

39



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



4542	304	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10,0
4610	304	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10,0
4912	301	Transporte férreo de carga	10,0
4921	301	Transporte de pasajeros	7,0
4922	301	Transporte mixto	9,0
4923	301	Transporte de carga por carretera	10,0
5210	304	Almacenamiento y depósito	10,0
5221	304	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10,0
5222	301	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10,0
5223	304	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10,0
5224	304	Manipulación de carga	10,0
5229	304	Otras actividades complementarias al transporte	10,0
5310	304	Actividades postales nacionales	10,0
5320	304	Actividades de mensajería	10,0
5511	303	Alojamiento en hoteles	7,0
5512	303	Alojamiento en aparta-hoteles	7,0
5513	303	Alojamiento en centros vacacionales	7,0
5514	303	Alojamiento rural	7,0
5519	303	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7,0
5530	303	Servicio por horas de alojamiento	7,0
5590	303	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7,0
5611	303	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5,0
5612	303	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5,0
5613	303	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5,0
5619	303	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5,0
5621	303	Catering para eventos	5,0
5629	303	Actividades de otros servicios de comidas	5,0
5630	303	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,0
5813	301	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6,0
5914	302	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6,0
6010	301	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6,0
6020	301	Actividades de programación y transmisión de televisión	6,0
6110	301	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	6,0
6120	301	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	6,0
6130	301	Actividades de telecomunicación satelital	6,0
6190	301	Otras actividades de telecomunicaciones	6,0
6201	304	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6,0
6202	302	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6,0
6209	304	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6,0
6311	304	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6,0
6312	304	Portales Web	6,0
6391	304	Actividades de agencias de noticias	6,0
6499	303	Servicios de las casas de empeño o compraventa	10,0
6810	304	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o	10,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



arrendados

6820	304	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10,0
6910	304	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	6,0
6920	304	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	6,0
7010	304	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	6,0
7020	304	Actividades de consultoría de gestión	6,0
7110	304	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6,0
7120	304	Ensayos y análisis técnicos	6,0
7210	304	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6,0
7220	302	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6,0
7310	304	Publicidad	6,0
7320	304	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6,0
7410	304	Actividades especializadas de diseño	6,0
7420	304	Actividades de fotografía	6,0
7490	304	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6,0
7500	304	Actividades veterinarias	10,0
7710	304	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10,0
7721	304	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10,0
7722	304	Alquiler de videos y discos	10,0
7729	304	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10,0
7730	304	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10,0
7740	304	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10,0
7810	304	Actividades de agencias de empleo	6,0
7820	304	Actividades de agencias de empleo temporal	6,0
7830	304	Otras actividades de suministro de recurso humano	6,0
7911	304	Actividades de las agencias de viaje	7,0
7912	304	Actividades de operadores turísticos	7,0
7990	304	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7,0
8010	303	Actividades de seguridad privada	10,0
8020	303	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10,0
8030	303	Actividades de detectives e investigadores privados	10,0
8110	304	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10,0
8121	304	Limpieza general interior de edificios	10,0
8129	304	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10,0
8211	304	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	6,0
8219	304	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	6,0
8220	304	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10,0
8230	304	Organización de convenciones y eventos comerciales	7,0
8292	304	Actividades de envase y empaque	10,0
8511	305	Educación de la primera infancia	5,0
8512	305	Educación preescolar	5,0
8513	305	Educación básica primaria	5,0
8521	305	Educación básica secundaria	5,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1

ACUERDO MUNICIPAL No. 024

Diciembre 22 2020

8522	305	Educación media académica	5,0
8523	305	Educación media técnica	5,0
8523	305	Educación de formación laboral	5,0
8530	305	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	5,0
8541	304	Educación técnica profesional	5,0
8542	304	Educación tecnológica	5,0
8543	304	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5,0
8544	304	Educación de universidades	5,0
8551	304	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	5,0
8552	304	Enseñanza deportiva y recreativa	5,0
8553	304	Enseñanza cultural	5,0
8559	304	Otros tipos de educación n.c.p.	5,0
8560	304	Actividades de apoyo a la educación	5,0
9200	304	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	10,0
9321	304	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7,0
9329	304	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	7,0
9411	304	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5,0
9499	304	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6,0
9511	304	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10,0
9512	304	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10,0
9521	304	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10,0
9522	304	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	10,0
9523	304	Reparación de calzado y artículos de cuero	10,0
9524	304	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10,0
9529	304	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10,0
9601	304	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10,0
9602	304	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10,0
9603	304	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10,0
9609	304	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10,0

ACTIVIDADES FINANCIERAS

6411	Banca Central	7,0
6412	Bancos comerciales	7,0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	7,0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	7,0
6423	Banca de segundo piso	7,0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	7,0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	7,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	7,0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	7,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	7,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	7,0
6495	Instituciones especiales oficiales	7,0
6511	Seguros generales	7,0
6512	Seguros de vida	7,0



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



6513	Reaseguros	7,0
6514	Capitalización	7,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7,0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7,0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	7,0
6614	Actividades de las casas de cambio	7,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	7,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7,0
6630	Actividades de administración de fondos	7,0
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	7,0
66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	7,0

ARTÍCULO 108. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de Dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT) vigentes.

ARTÍCULO 109. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de Impuesto de Industria y Comercio cero punto dos Unidades de Valor Tributario (0.2 UVT) vigente, por cada Metro Cuadrado M² ocupado.

PARÁGRAFO. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 110. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y deberán declarar y pagar el Impuesto en la venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



6513	Reaseguros	7,0
6514	Capitalización	7,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7,0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7,0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	7,0
6614	Actividades de las casas de cambio	7,0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	7,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7,0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7,0
6630	Actividades de administración de fondos	7,0
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	7,0
66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	7,0

ARTÍCULO 108. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de Dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT) vigentes.

ARTÍCULO 109. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de Impuesto de Industria y Comercio cero punto dos Unidades de Valor Tributario (0.2 UVT) vigente, por cada Metro Cuadrado M² ocupado.

43

PARÁGRAFO. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 110. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y deberán declarar y pagar el impuesto en la venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTICULO 111. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 112. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y los retenedores del citado Impuesto que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio, dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada de Impuesto y Retención del mismo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales, directas o indirectas, podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes tendrán la obligación anual de presentar las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, aun cuando se hayan practicado retenciones o consignado pago anticipado correspondiente al referido impuesto.

PARÁGRAFO 3. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, tendrán la obligación mensual de declarar y consignar los impuestos retenidos.

ARTÍCULO 113. ADOPCIÓN DEL FORMULARIO ÚNICO NACIONAL (Artículo 69 Ley 1955 de 2019). Los contribuyentes deben presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Barrancas podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio, como sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal permitirá a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 114. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL**



825000566-1

**ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**

presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

ARTÍCULO 115. REQUISITO DE PAZ Y SALVO PARA CONTRATAR. Las Empresas con sede en el Municipio de Barrancas, incluidos el Hospital, La Administración Municipal y las Empresas de Servicios Públicos, deben exigir a todas las empresas contratistas o subcontratistas como requisito previo para ser contratadas, la inscripción y el Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben estar vigentes al momento de la contratación.

ARTÍCULO 116. ESTÍMULOS A NUEVAS EMPRESAS POR GENERACIÓN DE EMPLEOS. Se ofrecen los siguientes estímulos en la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio para la generación de empleos por parte de nuevas empresas industriales, comerciales o de servicios que se instalen en el Municipio de Barrancas:

GENERACIÓN ENTRE 5 Y 20 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLEADA RESIDENTE EN BARRANCAS	% POBLACION EMPLEADA NATIVA DE BARRANCAS	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
80%	90%	40%	Hasta el año 2025
70%	90%	35%	Hasta el año 2025
60%	90%	30%	Hasta el año 2025
50%	90%	25%	Hasta el año 2025

GENERACIÓN ENTRE 21 Y 40 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLEADA RESIDENTE EN BARRANCAS	% POBLACION EMPLEADA NATIVA DE BARRANCAS	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
80%	90%	45%	Hasta el año 2025
70%	90%	40%	Hasta el año 2025
60%	90%	35%	Hasta el año 2025
50%	90%	30%	Hasta el año 2025

GENERACIÓN DE MAS DE 40 EMPLEOS DIRECTOS

% POBLACIÓN EMPLEADA RESIDENTE EN BARRANCAS	% POBLACION EMPLEADA NATIVA DE BARRANCAS	% EXENCIÓN	PERIODO DE EXENCIÓN
80%	90%	50%	Hasta el año 2025
70%	90%	45%	Hasta el año 2025
60%	90%	40%	Hasta el año 2025
50%	90%	35%	Hasta el año 2025

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de Barrancas, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL

825000566-1

ACUERDO MUNICIPAL No. 024

Diciembre 22 2020



ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 117. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas que empleen personal discapacitado podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador o revisor fiscal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Oficina competente de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 118. ESTIMULO PARA EL PRIMER EMPLEO. Los empleadores que estén obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, entre el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2030, tienen derecho a deducir en su base gravable el treinta por ciento (30%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veinticuatro (24) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona y que sean residentes hace más de un año en el Municipio de Barrancas. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder sesenta Unidades de Valor Tributario (60 UVT) mensuales y procederá en el año gravable en que sea contratado el empleado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la exoneración de que trata este artículo, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, ser menor de veinticuatro años y ser el primer empleo de la persona, anexar planillas de pago correspondientes a la seguridad social.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veinticuatro (24) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 119. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1



ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

COMERCIO. *Pertenecen al régimen simplificado en el Municipio de Barrancas, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:*

1. *Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.*
2. *Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.*
3. *Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.*
4. *Que no sean usuarios aduaneros.*
5. *Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.*
6. *Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, no supere la suma de 3.500 UVT.*
7. *No hacer parte del Régimen SIMPLE.*

PARÁGRAFO 1. *El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros treinta (30) días calendario, contados a partir del inicio de actividades.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último, se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

PARÁGRAFO 3. *Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a Doscientos Cuarenta y Siete Unidades de Valor Tributario (247 UVT) vigentes no tendrán que presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.*

ARTÍCULO 120. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. *Los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberán:*

1. *inscribirse dentro de los términos previstos en el presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.*
2. *Presentar anualmente la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.*
3. *Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.

4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 121. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen.

RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 122. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros regirá como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

PARÁGRAFO 1. Establecer el sistema de auto retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La retención o auto retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Barrancas, La Guajira, y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

PARAGRAFO 3. La base sobre la cual se efectuará la retención o auto retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención o auto retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del Impuesto de Industria y Comercio independiente del monto de las mismas.

PARAGRAFO 4. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos municipales.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barrancas, siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 123. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Barrancas, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. *Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
3. *Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio*
4. *Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:*

a) *Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.*

b) *En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.*

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. *Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.*
6. *Las Personas Jurídicas, Sociedades de Hecho, Patrimonios Autónomos, Consorcios, Uniones Temporales que delegue la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, para efectos de retener los Impuestos de Industria y Comercio que se causen en actividades dentro de la jurisdicción municipal.*

PARÁGRAFO 1. *La Secretaría de Hacienda del Municipio de Barrancas podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Municipio y a los contribuyentes del régimen común para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



independientemente del régimen en que se encuentren.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Barrancas notificará a los obligados, personalmente, por correo o por publicación en medio de prensa ampliamente difundido en la jurisdicción del Municipio de la resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO 3. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, ordenará a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen auto retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO 4. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda del Municipio cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración, previa aplicación de las normas vigentes y del régimen de sanciones.

ARTÍCULO 124. NO PRACTICARÁN RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado no practicarán retención a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 126. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 127. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en Cuentas, no sujetas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas.
2. Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Barrancas o cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio
3. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



PARÁGRAFO 1. *Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por Impuesto de Industria y Comercio.*

PARÁGRAFO 2. *Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por Impuesto de Industria y Comercio.*

ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que los modifiquen, reglamenten o complementen.*

PARÁGRAFO. *Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.*

ARTÍCULO 129. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. *Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener y consignar en cuentas de la Administración Municipal autorizadas. Las sanciones impuestas al agente retenedor, por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.*

ARTÍCULO 130. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *La retención del Impuesto de Industria y Comercio se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado*

51

En los casos en que los sujetos de la retención del Impuesto de Industria y Comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 131. TARIFA DE RETENCIÓN. *La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la actividad y tarifa establecida. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.*

ARTÍCULO 132. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.*

ARTÍCULO 133. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Para efectos del control al*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 134. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al Impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 135. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 136. DECLARACIÓN DE RETENCIONES SIN PAGO. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaría de Hacienda Municipal en los procesos de cobro coactivo.

ARTÍCULO 137. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El valor mínimo no sometido a retención es de treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT) en compras y quince Unidades de Valor Tributario (15 UVT) en servicios.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 138. INFORMACIÓN EXÓGENA. Las personas naturales y jurídicas,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



contribuyentes y no contribuyentes, declarantes y no declarantes de impuestos territoriales en el Municipio de Barrancas, estarán obligadas a presentar información en medios magnéticos (información exógena) relacionada con las operaciones realizadas en esta jurisdicción en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, a fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 139. AGENTES AUTORETENEDORES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio se practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con dicho impuesto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán auto retenciones mensualmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período y gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la auto retención, pero deberá ser informado al correo electrónico de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 140. IMPUTACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La auto retención en la fuente será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en conjunto con las retenciones.

53

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 141. RETENCIÓN EN LA FUENTE. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Municipal de Barrancas, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

Las tarifas de retención en la fuente serán las señaladas para las actividades comerciales, industriales o de servicios en el presente Acuerdo, en todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN: El Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL**



**825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**

la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende además el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 143. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE. En la adopción del régimen simple de tributación – SIMPLE en el Municipio de Barrancas se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto 1091 de Agosto 3 de 2020 (Emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y las normas que lo modifiquen.

Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Barrancas, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Barrancas, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el Impuesto de Industria y Comercio con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 145. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 146. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLES BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. De conformidad a lo señalado en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 establézcanse las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	6,8
	102	7,4

Calle 10 No.7-09 Teléfono 7748378 Barrancas, La Guajira
concejodebarrancas2008@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



	103	7,4
	104	7,4
COMERCIAL	201	8,4
	202	10,5
	203	10,5
	204	10,0
SERVICIOS	301	10,0
	302	10,5
	303	7,4
	304	10,0

La tarifa única consolidada se establece para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el Decreto 1091 del 3 de Agosto de 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como se compilan en el numeral 1 del Anexo 4 del mencionado Decreto, utilizando el formato número 2.

**CAPITULO IV
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 148. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Barrancas:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos, bien sea con el nombre completo de la razón social o usando abreviaturas del nombre.

PARÁGRAFO 1. El Aviso o Tablero puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, la abreviatura del nombre de la empresa, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 149. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 150. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio declarado.

ARTICULO 152. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio declarado.

ARTICULO 153. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de Industria y Comercio por Quince (15) y dividir entre Cien (100).

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

56

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el Decreto 1343 de 1986, Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 155. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en la jurisdicción del Municipio de Barrancas, excluyendo los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Espectáculos públicos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1



ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

ARTÍCULO 158. SUJETOS PASIVOS. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios o personas naturales o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. La conforma el valor de la correspondiente boleta de entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 160. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expida al público.

ARTÍCULO 161. AUTONOMÍA DEL IMPUESTO. El Impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 162. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos de este impuesto, las exhibiciones cinematográficas, las actuaciones de compañías teatrales, los conciertos y recitales de música, las presentaciones de ballet y baile, las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas, las riñas de gallo, las corridas de toros, las ferias exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, los circos, las carreras y concursos de carros, las exhibiciones deportivas, los espectáculos en estadios y coliseos, las corralejas, las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa, los desfiles de modas y las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 163. PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto efectuarán el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Si el responsable no realiza el pago dentro del término establecido, la administración municipal, mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO. La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes causará intereses moratorios a favor del Municipio, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTICULO 164. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizarán, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 165. BASE DE CALCULO DEL IMPUESTO CUANDO NO SE EXPENDA BOLETERIA. Cuando el Espectáculo Público, no contemple la venta de boletería previa, el cálculo del Impuesto se hará con base en la capacidad de espectadores que pueden ingresar al recinto multiplicado por una expectativa de lleno del lugar del ochenta por ciento (80%) por el valor promediado de la entrada.

ARTÍCULO 166. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Los sujetos pasivos del impuesto sobre Espectáculos Públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

CAPÍTULO VI
CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS
ARTES ESCENICAS

ARTÍCULO 167. FUNDAMENTOS LEGALES. Está fundamentada legalmente en la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto 1240 de 2013.

ARTÍCULO 168. CONCEPTO: se entenderá como Espectáculo Público de las Artes Escénicas:

1. Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, comprendiendo:
 - a. Expresión artística y cultural.
 - b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
 - c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
2. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Hace referencia a las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
3. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas, en las que prima la creatividad y el arte.
4. Productores Permanentes, dedicados de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
5. Productores ocasionales que realicen eventual o esporádicamente espectáculos públicos de las artes escénicas, los cuales deben declarar y pagar la contribución parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
6. Escenarios culturales habilitados en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos, tales como los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR. Corresponde a la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en el Municipio de Barrancas, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 Unidades de Valor Tributarios (3 UVT).

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



cultural en artes escénicas del Municipio de Barrancas y será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9 de la misma ley.

ARTÍCULO 171. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 Unidades de Valor Tributarios (3 UVT), incluyendo los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia. La base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 173. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

ARTÍCULO 174. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al Municipio de Barrancas el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 175. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La destinación específica de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se hará teniendo en cuenta el artículo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



2 del Decreto 1240 de 2013 y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011 y las normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 176. RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores permanentes y ocasionales de los espectáculos públicos de las artes escénicas serán los responsables del recaudo, cuando sea el caso, y presentación y pago de la declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011 y las normas que lo modifiquen.

**CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 88 de 1947, 9 de 1989, 388 de 1997 y los Decretos 1333 de 1986, 564 de 2006, 1469 de 2010, 1077 del 2015, 149 de 2020 y las normas que los modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, es la expedición de las licencias de urbanismo.

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana, los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 183. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana, es del 2,0% del monto total del presupuesto de obra o construcción (artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993).

ARTÍCULO 184. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales

Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTICULO 185. FUNDAMENTOS LEGALES. Artículo 42 de la Ley 37 de 1931, artículo 52 del Decreto 1056 de 1953, Ley 141 de 1994 y artículo 131 Ley 1530 de 2012.

ARTICULO 186. HECHO GENERADOR. Lo constituye el transporte de los hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos dentro de la jurisdicción del Municipio de Barrancas. Entiéndase por Transporte por Oleoductos y Gasoductos, a todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y en normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, el cual es cedido a las entidades territoriales.

ARTICULO 187. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios del crudo o gas que sea transportado bien sea por el oleoducto o gasoducto que atraviesan en la jurisdicción del Municipio de Barrancas y solidariamente el prestador del servicio de transporte.

ARTICULO 188. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas como entidad territorial no productora y cuyas jurisdicciones atraviesan los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y kilometraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas. (Resolución 72537 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía)

ARTICULO 189. TARIFA Y BASE GRAVABLE. La liquidación del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos es del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles y/o su equivalente transportado por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ARTICULO 190. LIQUIDACIONES. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos será la encargada de liquidar mediante fórmula establecida en la Resolución 72537 de 2013 o las normas que lo modifiquen, trimestre vencido el Impuesto de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a pagar.

ARTICULO 191. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El periodo gravable del Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos será trimestres vencidos determinados de la siguiente forma: De Enero a Marzo, de Abril a Junio, de Julio a Septiembre y de Octubre a Diciembre. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos dentro de los 15 días hábiles después de la finalización del trimestre.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



El incumplimiento en el pago oportuno de este impuesto genera intereses a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, los que estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 192. CREACIÓN LEGAL SOBRETASA A LA GASOLINA. La Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente tiene su origen en el artículo 5 de la Ley 86 de 1989 y fue autorizada mediante el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, complementada con la Ley 681 del 2001 y los artículos 55 y 56 de la ley 788 del 2002.

ARTICULO 193. HECHO GENERADOR. Está constituido por la compra o adquisición a cualquier título de dichos combustibles, realizada por las personas naturales o jurídicas para consumir o vender dichos combustibles en la jurisdicción del Municipio de Barrancas. No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente

ARTICULO 194. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas, a quien le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, evolución y cobro de la misma.

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (Ley 488 de 1998, Art. 119 y las normas que lo modifiquen o complementen)

ARTICULO 197. TARIFA. La tarifa aplicable a la Sobretasa a la Gasolina Motor para el Municipio de Barrancas, será de dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público.

ARTICULO 198. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo (Ley 488 de 1998, Art. 120 y las normas que lo modifiquen o complementen).

ARTÍCULO 199. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 200. DECLARACION Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor Corriente o Extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 201. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 202. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos corrientes de libre destinación para efecto de la capacidad de pago del municipio y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia. Para los efectos, el Municipio destinará hasta un 80% para financiar sus gastos de operación y funcionamiento y como mínimo un 20% para financiar gastos de inversión.

ARTICULO 203. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Barrancas., identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Unidades de Valor Tributario (2.465 UVT) vigentes.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar visitas de control y evaluar las actividades y los libros contables y financieros con el fin de constatar la declaración privada de industria y comercio. Igualmente podrá realizar cruces de información con otras entidades públicas y privadas, la DIAN y la Cámara de Comercio.

ARTICULO 204. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. En los aspectos no contemplados en este capítulo, la Sobretasa a la Gasolina Motor se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998, Ley 681 del 2001 y los artículos 55 y 56 de la ley 788 del 2002 y demás normas reglamentarias y complementarias.

**CAPITULO X
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

ARTÍCULO 205. CREACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación está autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020 y las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 206. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Es una tasa cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Barrancas, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



y convenios que realice el Municipio de Barrancas, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del Estado y del Municipio, las sociedades de economía mixta donde el Municipio posea capital o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios de prestación de servicios suscritos con personas naturales, instituciones educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Barrancas y/o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Barrancas y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, interventorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Barrancas, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del Estado y del Municipio, las sociedades de economía mixta donde el Municipio de Barrancas posea capital o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades señaladas en el parágrafo 2 del Hecho Generador.

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante y orden de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 211. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es de dos por ciento (2,0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante u orden de egreso establecido.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Para tener una mayor transparencia y control, el Honorable Concejo Municipal solicitará a las Secretarías de Hacienda y Educación un informe en el segundo y último periodo de sesiones ordinarias de cada año de los recursos recaudados de dicha tasa y el cronograma de actividades.

ARTÍCULO 213. PORCENTAJE PARA REFRIGERIO Y TRANSPORTE. Un porcentaje de hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales registrados en el Municipio.

ARTÍCULO 214. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Barrancas, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, abrirá una cuenta maestra especial en cualquier entidad financiera, para el depósito de lo recaudado por la tasa denominada: TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo de Sujetos Pasivos girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Barrancas en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Barrancas y se destinarán específicamente a lo señalado en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barrancas conforme al presente artículo, el responsable se hará acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 215. FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. La Contraloría Departamental de La Guajira será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte y Recreación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



CAPITULO XI
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil, se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 217. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil la realización del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas por parte de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo está representado por el Municipio de Barrancas a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO. Serán responsables del pago de la sobretasa las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, responsables de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 220. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTICULO 221. TARIFA. El valor de la sobretasa será del Cinco Por Ciento (5%) complementario del valor de Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 222. DESTINACION. Los recursos serán destinados a la actividad bomberil. La administración Municipal de Barrancas debe garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública y es obligación del Municipio la prestación del servicio público esencial a través del Cuerpo de Bomberos Oficial o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios, tal como lo ordena el Artículo 3 de la Ley 1575 de 2012 y las normas que lo modifiquen o complementen.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES - PARTICIPACIÓN DEL
MUNICIPIO DE BARRANCAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



automotores y circulación y tránsito. Es un impuesto de carácter departamental, con destinación de un porcentaje a los municipios o distritos donde se encuentre registrado el vehículo.

ARTICULO 224. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Según lo señalado por el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000 y las normas que lo complementen o modifiquen, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al Municipio de Barrancas en el caso que la dirección informada en la declaración corresponda al Municipio.

**CAPITULO XIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 225. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor de que trata este Capítulo, es el autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio, expendio o consumo de ganado menor (porcino, ovino, caprino, aviar, etc.) en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 228. SUJETOS PASIVOS. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras o comisionistas que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 229. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Este impuesto se causará antes del sacrificio del animal, o al momento de introducir la carne en el Municipio.

ARTICULO 230. BASE GRAVABLE. La constituye el valor de cada cabeza de ganado menor que sea sacrificada.

ARTÍCULO 231. TARIFAS. Las tarifas serán las siguientes:

SEXO ANIMAL	VALOR
Machos	8% del valor comercial del animal vivo en pie
Hembras	10% del valor comercial del animal vivo en pie

PARÁGRAFO 1. Cuando se sacrifiquen animales por fuera del Matadero Municipal, se cobrará 20% del valor comercial del animal vivo en pie



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda fijará para cada año por Resolución motivada el valor comercial de cada tipo de ganado menor tomando como base el precio promedio del mercado.

ARTÍCULO 232. REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE. Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el Municipio de Barrancas, deberá proveerse de la guía respectiva cuyos requisitos son:

1. Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros Municipios.
2. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, y
3. Constancia del pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. El propietario de la carne que la venda a expendedores minoristas deberá entregarles una copia del comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Si las autoridades tributarias o de policía solicitan al expendedor final la presentación de la copia del pago del impuesto, y esta no es presentada, podrán decomisar la carne.

ARTÍCULO 233. HABILITACIÓN DE OTROS SITIOS. El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado, pero la Secretaría de Gobierno Municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

ARTÍCULO 234. SANCIONES PARA QUIENES NO POSEAN EL PERMISO. Quienes sin estar provistos de la guía den o traten de dar consumo de ganado mayor y menor en el Municipio de Barrancas, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del producto, y
2. Multa de Doce Unidades de Valor Tributario (12 UVT) vigente.

ARTÍCULO 235. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO. Una vez aplicadas las sanciones por la Secretaría de Hacienda, se procederá a donar el producto decomisado, que se encuentre en buen estado, a las instituciones de salud pública, hogares comunitarios, restaurantes escolares y centros de atención social integral públicos o privadas; el restante se enviará al Matadero Municipal para ser incinerado.

ARTÍCULO 236. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendá carne dentro del Municipio de Barrancas, y cuyo ganado hubiere sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata este Estatuto, incrementando en Un Diez por Ciento (10%). Si se negare a cancelar dicho impuesto el Municipio se reservará el derecho de decomisar la carne y darle la destinación fijada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 237. PAGO DEL IMPUESTO. Este impuesto se causará antes del sacrificio del animal o en el momento de introducir la carne en el Municipio, y será pagado en la Tesorería Municipal o en donde ésta delegue.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 238. EXPENDIO EN OTRO MUNICIPIO. Para efectos de expendio de carnes en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del valor del respectivo impuesto. (Artículo 3 Ley 31 de 1945 y las normas que lo modifiquen o complementen).

**CAPITULO XIV
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTICULO 239. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA. Ordenase la emisión y recaudo de la "Estampilla Pro Cultura" como un tributo del Municipio de Barrancas, cuyo producido se destinará al fomento y el estímulo de la cultura en los términos de las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001 y 1185 de 2008 y Decreto 4947 de 2009.

ARTICULO 240. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Barrancas.

Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Barrancas que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto

ARTICULO 241. BASE GRAVABLE. La base gravable estará en función directa al valor del acto sobre el cual se aplica antes de IVA.

ARTICULO 242. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 243. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas y le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 244. SUJETOS PASIVOS. Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Barrancas.

Igualmente las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que soliciten el trámite y/o expedición de actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



se generen en todas las Entidades del Estado en sus tres ramas y niveles territoriales y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con sede en el Municipio de Barrancas que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe.

ARTICULO 245. TARIFA. La tarifa de la Estampilla será del Uno por Ciento (1%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA o del valor nominal de los actos que se suscriba o elabore.

ARTICULO 246. PAGO. El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 247. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

1. Contratos Interadministrativos que celebre el Municipio con otras entidades del orden municipal, departamental o nacional
2. Contratos de Empréstito y operaciones de crédito público;
3. Contratos de prestación de servicios
4. No constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre para la ejecución de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 248. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA. La estampilla se generará a través del registro impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pagó la estampilla identificando su valor y fecha de pago más la expedición de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho.

El importe se cancelará en la tesorería municipal o mediante consignaciones en entidades financieras.

PARÁGRAFO. Según la ley 666 de 2.001, El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 249. APLICACIÓN. La estampilla se aplicará a los siguientes actos o trámites:

TIPO DE ACTO O TRAMITE
Valor del Contrato y sus adiciones
Actos administrativos que generen derechos económicos a terceros
Suscripción y perfeccionamiento de escrituras
Protocolización de minutas de cualquier tipo (diferentes a las contractuales)
Contrato de Compraventa de propiedad inmobiliaria
Trámites de cualquier tipo que implique el pago por la realización del mismo
Licencias de cualquier tipo y modalidad
Registros de cualquier tipo que implique el pago por dicho procedimiento
Expedición de certificaciones, constancias
Expedición de paz y salvo impuestos, tasas y contribuciones
Expedición de paz y salvo Licencias Urbanísticas
Expedición de paz y salvo por multas y sanciones
Permisos de cualquier tipo que implique pago por el mismo
Expedición de documentos de cualquier tipo que implique un pago por el mismo

72

ARTICULO 250. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio de Barrancas encargados de tramitar o legalizar el acto o expedir el documento gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

CAPITULO XV
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 251. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Ordénese la emisión y recaudo de la "estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor" como un tributo del Municipio de Barrancas, cuyo producido se destinará a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida de la Tercera edad, conforme a lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por las Leyes 1276 de 2009, 1850 de 2017 y 1955 de 2019.

ARTICULO 252. HECHO GENERADOR. Serán hechos generadores de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de los contratos que realicen todas las personas naturales, jurídicas, entidades de carácter público, privado, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 253. BASE GRAVABLE. La base gravable estará en función directa al valor del contrato y la respectiva adición, se la hubiere, de cualquier naturaleza que realicen las personas naturales, jurídicas, entidades de carácter público, privado, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 254. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 255. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales y jurídicas, entidades de carácter público o privado, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que ejecuten el hecho generador en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 256. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la celebración del contrato o sus adiciones por parte de los sujetos pasivos.

73

ARTICULO 257. TARIFA DE LA ESTAMPILLA. La tarifa de la Estampilla será del cuatro por ciento (4,0%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA.

ARTÍCULO 258. EXENCIONES. Están exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

1. Contratos Interadministrativos que celebre el Municipio con otras entidades del orden municipal, departamental o nacional
2. Contratos de Empréstito y operaciones de crédito público;
3. Contratos de prestación de servicios
4. No constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre para la ejecución de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 259. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente (artículo 217 de la Ley 1955 de 2019).

PARÁGRAFO. El recaudo de la estampilla será invertido en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de la jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

ARTICULO 260. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

CAPITULO XVI
CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está fundamentada en las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018.

ARTICULO 262. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.

PARÁGRAFO. Para lo referente al Hecho Generador se define como contratos de obra los que celebren las entidades nacionales o territoriales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTICULO 263. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Barrancas y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 264. SUJETOS PASIVOS. Son todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, en la jurisdicción del Municipio de Barrancas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



En los casos de Consorcios o Uniones Temporales, los subcontratistas también son sujetos pasivos cuando contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de vías y cuando las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujeto pasivo de esta contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los Consorcios y Uniones Temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o participación.

ARTICULO 265. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del contrato de obras públicas o de sus adiciones.

ARTICULO 266. TARIFA. Será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obras públicas o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

ARTICULO 267. CAUSACION Y PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Contribución se causa al momento de perfeccionamiento del respectivo contrato y se pagará mediante la deducción automática del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancela al contratista.

ARTICULO 268. RECAUDO. El valor retenido por parte del Municipio de Barrancas deberá ser consignado a favor del Fondo de Seguridad Ciudadana de Barrancas. La Secretaría de Hacienda Municipal elaborará una relación que conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 269. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Barrancas por Contribución sobre Contratos de Obras Públicas deben trasladarse al Fondo de Seguridad Ciudadana del Municipio.

ARTÍCULO 270. OBRAS VIALES REALIZADAS POR PARTICULARES. Se exceptúa del pago de esta Contribución las obras viales y obras conexas contratadas por entidades públicas del nivel departamental o nacional cuando estas tengan reglamentado el descuento de la misma contribución para el mismo fin, y que se ejecuten en el Municipio de Barrancas.

CAPITULO XVII
FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 271. FONDO CUENTA. El Fondo de Seguridad Ciudadana está fundamentado legalmente en el Decreto Presidencial 399 de 2011 y será administrado como una Cuenta Especial, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Gobierno de la Administración Municipal de Barrancas

El Comité de Orden Público Territorial integrado según lo establecido en los decretos 2170 de 2004, 399 de 2011 y demás normas que la modifiquen, complementen o adicionen, será el encargado de determinar la inversión de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



recursos del Fondo atendiendo las necesidades descritas en el Plan Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 272. RECURSOS DEL FONDO. Estarán constituidos por los siguientes conceptos:

- a. Por el valor total de los recursos recaudados por la Contribución Sobre Contratos de Obras Públicas señaladas en el presente Estatuto
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad Ciudadana del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- c. Por aportes de recursos propios del Municipio cuando así se haya previsto en el presupuesto municipal.
- d. Por aportes de gremios y personas jurídicas en los términos del artículo 14 del Decreto 399 de 2001

Los recursos del Fondo de Seguridad Ciudadana se deben destinar a: Dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, compra de terrenos, montaje y operaciones de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, gastos operativos, logísticos y de administración que sean estrictamente necesarios para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos, gastos que no podrán superar el 1,5% anual del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde.

76

ARTÍCULO 273. COMITÉ TERRITORIAL DE ORDEN PÚBLICO. Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011 artículo 17 y el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.7.1.1.17 créase en el Municipio el Comité Territorial de Orden Público, el cual estará integrado, de acuerdo con la existencia de los organismos de seguridad, por:

1. El Alcalde Municipal o su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
2. El comandante de la respectiva guarnición militar del lugar o quien haga sus veces o su delegado.
3. El Comandante de la Estación de Policía
4. El Director Seccional de la Unidad Nacional de Protección (UNP) o su delegado operativo y/o la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, según corresponda.
5. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

El Comité Territorial de Orden Público Municipal se reunirá única y exclusivamente para:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de formulación de la Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se articulará con la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

- Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad
 3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción en el marco de lo establecido en el presente acuerdo y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
 4. Recomendar al Alcalde los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
 5. Preparar el Plan Anual de Inversiones del FONSET para aprobación del Alcalde.
 6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES) en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

CAPITULO XVIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915, 142 de 1994, 689 de 2001, 1151 de 2007, 1753 de 2015, 1955 de 2019 y Decretos 070 de 2000, 2424 de 2006 y 1073 de 2015 y las normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de Barrancas, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal y seguro desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

Por vías públicas se entienden los senderos y caminos peatonales y vehiculares, calles y avenidas de tránsito comunitario o general.

ARTICULO 276. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Barrancas.

ARTICULO 277. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barrancas es el sujeto activo y en él radican las facultades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 278. SUJETO PASIVO. Los ciudadanos residentes en el perímetro urbano y cabeceras rurales del Municipio de Barrancas que se benefician directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. También son sujetos pasivos los ciudadanos que residan en zonas rurales del Municipio y cuenten con servicios de Alumbrado Público dentro de un rango de 500 metros de distancia a la localización del predio donde residan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTICULO 279. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

PARÁGRAFO. Para los predios urbanos no edificados, la base será el valor del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 280. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto se causará mensualmente.

ARTÍCULO 281. ESTRUCTURA. El Servicio de Alumbrado Público está integrado por las fuentes de generación de energía eléctrica, los sistemas de transmisión que la conducen a la ciudad, los sistemas de transformación y distribución de la misma, las redes asociadas que la transportan a los puntos de consumo y la infraestructura necesaria para cumplir con las condiciones técnicas de suministro de energía eléctrica para la iluminación de vías públicas, parques y demás espacios de libre circulación, en todo el territorio urbano y de expansión.

Los relojes, semáforos, luminarias vehiculares y peatonales son elementos complementarios conformantes del espacio público.

ARTICULO 282. REDISTRIBUCIÓN TARIFARIA. Las tarifas se redistribuirán en atención a los estratos socioeconómicos del municipio y la vocación socio-económica de cada predio de acuerdo con lo fijado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 283. TARIFA. Fijense las siguientes tarifas mensuales para el Impuesto de Alumbrado Público sobre la base del consumo de energía eléctrica que haga cada predio registrado ante empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica en el Municipio de Barrancas.

TIPO DE PREDIO	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
Residencial	I	12.5%
Residencial	II	13.0%
Residencial	III	13.5%
Residencial	IV	14.0%
Residencial	V	14.5%
Residencial	VI	15.0%
Comercial, Industrial y de Servicios	-----	14.0%

PARÁGRAFO I. Para la fijación de las tarifas, el Municipio tendrá en cuenta el debido cubrimiento de los costos que genera las siguientes actividades:

- 1. Suministro.** Comprende los costos generales de facturación de energía eléctrica que consumen las redes de alumbrado público.
- 2. Mantenimiento.** Comprende los costos generales en que incurre el Municipio en la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.

3. **Expansión.** Comprende los costos generales en que incurre el Municipio en la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.
4. **Administración.** Comprende los costos de facturación, recaudo y administración del servicio de interventoría, cuando a ello hubiera lugar.

PARÁGRAFO 2. El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio de suministro, mantenimiento, expansión y administración.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de Alumbrado Público aplicable a los predios urbanos no edificados será cargada en la factura de Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 284. AJUSTES DE LAS TARIFAS. Las tarifas que se fijan en el presente Estatuto se podrán variar semestralmente de tal forma que se ajusten constantemente para garantizar el debido cubrimiento de los costos de facturación que por consumo de energía eléctrica haga las empresas que suministren el servicio de energía al sistema de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO 1. Si durante el semestre inmediatamente anterior, los costos facturados por consumo de energía eléctrica fueran superiores a lo facturado por las empresas de energía eléctrica que vendan el servicio al Municipio, la diferencia podrá cargarse en la facturación del trimestre siguiente.

PARÁGRAFO 2. Si por el contrario, durante el semestre inmediatamente anterior, los costos facturados por consumo de energía eléctrica fueran inferiores a lo facturado por las empresas de energía eléctrica que vendan el servicio al Municipio, la diferencia deberá destinarse forzosamente a programas de expansión con prioridad para barrios subnormales o de estrato 1.

ARTICULO 285. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para operar, mantener y ampliar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Barrancas.

ARTÍCULO 286. RECAUDO DEL IMPUESTO. La facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público se hará a través de los sistemas de facturación de servicios públicos, previo convenio suscrito con estas y para los predios urbanos no edificados que no cuenten con el servicio público de energía eléctrica instalada, se facturará anualmente en la factura del Impuesto Predial.

ARTICULO 287. REVISIÓN DE TARIFAS. El Municipio, a través de la Secretaría de Planeación y Obras, ordenará cada dos años un estudio tarifario con cargo al mismo impuesto orientado a determinar la viabilidad de disminuir las tarifas con énfasis en los estratos 1 y 2.

De no ser viable la reducción de tarifas, deberá dejar constancia escrita del dictamen técnico debidamente soportado e informar públicamente de este hecho a los usuarios del servicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



recuperar por otros medios será facturado en la factura del Impuesto Predial Unificado, incluidos sus intereses moratorios.

CAPITULO XIX

SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el cual señala que en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Establézcase en el Municipio de Barrancas como cobro del Impuesto de Alumbrado Público una sobretasa al avalúo catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica con los siguientes elementos:

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR. La sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral de los bienes inmuebles beneficiarios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 292. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Barrancas y en él radican las facultades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancas que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 294. TARIFA. La tarifa es de uno por mil (1x1000) del avalúo catastral

ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN. Los recursos productos de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los contenidos por el recaudo del impuesto de Alumbrado Público. Esta sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá las liquidaciones oficiales y el régimen procedimental será el mismo que el del Impuesto Predial Unificado. El estado de cuenta que implique el pago del impuesto predial unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliquen transferencia de dominio, deberá incluir esta sobretasa.

CAPÍTULO XX
LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 296. FUNDAMENTO LEGAL. Los procedimientos, tramites, requisitos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



serán los que fijan las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y los Decretos Nacionales 1469 de 2010, 1077 de 2015 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Municipio.

ARTÍCULO 297. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o el curador urbano, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR. Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 299. CAUSACIÓN. Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal o la Curaduría Urbana

ARTÍCULO 300. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas y en él radican las facultades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el solicitante de la licencia.

ARTÍCULO 302. TARIFAS. Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prórroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 serán las siguientes:

1. Licencia de Urbanización		Cuarenta y Nueve Unidades de Valor Tributario (49 UVT) vigente		
2. Licencia de Parcelación		Treinta y Siete Unidades de Valor Tributario (37 UVT) vigente		
3. Licencia de Subdivisión	En suelo rural y de expansión urbana:	1. Subdivisión rural	Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente	
		1. Subdivisión urbana	Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente	
	En suelo urbano:	2. Reloteo	De 0 a 1.000 m ²	Cuarenta y Nueve Unidades de Valor Tributario (49 UVT) vigente
			De 1.001 a 5.000 m ²	Doce Unidades de Valor Tributario (12 UVT) vigente
		De 5.001	Veinticinco	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



		a 10.000 m ²	Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente
		De 10.001 a 20.000 m ²	Treinta y Siete Unidades de Valor Tributario (37 UVT) vigente
		Más de 20.000 m ²	Cuarenta y Nueve Unidades de Valor Tributario (49 UVT) vigente
4. Licencia de Construcción	1. Obra nueva, Ampliación, Adecuación o Modificación	2,0% del presupuesto oficial de obra.	
	2. Reforzamiento estructural	0,5% del presupuesto oficial de obra.	
	3. Demolición	0,5% del presupuesto oficial de obra.	
	4. Cerramiento	1% del presupuesto oficial de obra.	
5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.	Cero punto cuatro Unidades de Valor Tributario (0.4 UVT) vigente	
	2. Licencia de intervención del espacio público	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.	Cero punto cuatro Unidades de Valor Tributario (0.4 UVT) vigente por metro lineal de intervención u ocupación.
		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cero punto cuatro Unidades de Valor Tributario (0.4 UVT) vigente por metro lineal de intervención u ocupación.
		c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Cero punto uno Unidades de Valor Tributario (0.1 UVT) vigente por unidad instalada
Prórrogas y Modificaciones de las Licencias	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la Licencia original por cada mes o fracción de prórroga.	
	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia original.	
Reconocimiento de Edificaciones	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra.	
	2. Ampliación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.	
	3. Adecuación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



	4. <i>Modificación.</i>	<i>Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avalúo de la obra ejecutada.</i>
	5. <i>Reforzamiento estructural.</i>	<i>Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada.</i>
	6. <i>Demolición.</i>	<i>Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avalúo de la obra ejecutada.</i>
	7. <i>Cerramiento.</i>	<i>Cero punto ocho por ciento (0,8%) del avalúo de la obra ejecutada.</i>

ARTÍCULO 303. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES. Las expensas por otras actuaciones Urbanísticas en sus diferentes modalidades que desarrolle la Secretaría de Planeación o la Curaduría Urbana, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y Decreto Nacional 1077 de 2015 serán las siguientes:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:	Estratos 1 y 2	Tres Unidades de Valor Tributario (3,0 UVT) vigente
	Estratos 3 y 4	Seis Unidades de Valor Tributario (6,0 UVT) vigente
	Estratos 5 y 6	Diez Unidades de Valor Tributario (10,0 UVT) vigente
2. La copia certificada de planos		Uno punto cinco Unidades de Valor Tributario (1.5 UVT) vigente por cada plano.
3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m ² construidos):	Hasta 100 m ²	Uno punto cinco Unidades de Valor Tributario (1.5 UVT) vigente
	De 101 a 500 m ²	Tres Unidades de Valor Tributario (3,0 UVT) vigente
	De 501 a 1.000 m ²	Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente
	De 1.000 a 5.000 m ²	Cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT) vigente
	De 5.000 a 10.000 m ²	Setenta y Cinco Unidades de Valor Tributario (75 UVT) vigente
	De 10.000 a 20.000 m ²	Cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) vigente
	Más de 20.000 m ²	Ciento Veinticinco Unidades de Valor Tributario (125 UVT) vigente
4. La autorización para el movimiento de tierras (m ³ de excavación):	Hasta 100 m ³	Uno punto seis Unidades de Valor Tributario (1.6 UVT) vigente
	De 101 a 500 m ³	Tres punto dos Unidades de Valor Tributario (3.2 UVT) vigente
	De 501 a 1.000 m ³	Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente
	De 1.000 a 5.000 m ³	Cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT) vigente
	De 5.000 a 10.000 m ³	Setenta y Cinco Unidades de Valor Tributario (75 UVT) vigente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



	De 10.000 a 20.000 m ³	Cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) vigente
	Más de 20.000 m ³	Ciento Veinticinco Unidades de Valor Tributario (125 UVT) vigente
5. La aprobación del proyecto urbanístico POR ETAPAS generará una expensa en favor del Municipio y/o el curador urbano equivalente a Ocho punto Dos Unidades de Valor Tributario (8.2 UVT) vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de Ciento Veintitrés Unidades de Valor Tributario (123 UVT) vigentes.		
6. Concepto de norma urbanística.		Dos punto Cinco Unidades de Valor Tributario (2.5 UVT) vigente
7. Concepto de uso del suelo.		Dos punto Cinco Unidades de Valor Tributario (2.5 UVT) vigente
8. Revisión del diseño estructural		Valor del peritazgo a precios comerciales incrementado en un 30% en carácter de gastos de administración y control
9. Citación a vecinos.		Dos punto Cinco Unidades de Valor Tributario (2.5 UVT) vigente
10. Certificación de cumplimiento de Acuerdos de Pago de Impuesto Predial		Una Unidad de Valor Tributario (1.0 UVT) vigente
11. Certificado de permiso de ocupación		NO TENDRÁ COSTOS

ARTÍCULO 304. NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los demás aspectos relacionados con las Licencias se regularán por las demás normas municipales y nacionales vigentes, el POT Municipal, la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Municipio.

84

CAPITULO XXI
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 305. FUNDAMENTO LEGAL: Se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986; las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 75 de 1986, 140 de 1994 y 1228 de 2008 y las normas que los modifiquen, reglamenten o complementen.

ARTICULO 306. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros.

PARÁGRAFO 1. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 307. HECHO GENERADOR. Lo constituye la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, publicidad electrónica o publicidad móvil, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 1. Para la publicidad de los partidos políticos y candidatos, tienen un término de ser retirados dos (2) meses después de terminadas las campañas electorales, so pena de multas de Ciento Veintitrés Unidades de Valor Tributario (123 UVT) vigentes.

PARÁGRAFO 2. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 308. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Barrancas y en él radican las facultades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 309. SUJETOS PASIVOS. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 310. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTICULO 311. BASE GRAVABLE: La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria con dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados.

ARTICULO 312. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual por cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²): Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigentes, por año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m^2): Cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT) vigentes por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2): Setenta y Cinco Unidades de Valor tributario (75 UVT) vigentes por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m^2): Cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) vigentes por año.
- Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m^2): Ciento Veinticinco Unidades de Valor Tributario (125 UVT) vigentes por año.

PARÁGRAFO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobra independientemente del Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 313. SEÑALIZACIONES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 314. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

86

CAPÍTULO XXII
MONOPOLIO DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTÍCULO 315. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado como Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS. Los derechos serán del Municipio y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes y los juegos localizados que pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 316. RENTAS DEL MONOPOLIO. Constituyen rentas del monopolio cedidas por la Nación a las entidades territoriales, los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados referidos en el decreto 1278 de 2014. Dichas rentas deberán ser giradas mensualmente por COLJUEGOS, en los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



términos establecidos en los artículos 32 de la Ley 643 de 2001, 6 del Decreto número 1659 de 2002 y numeral 2 del artículo 2 del Decreto número 4962 de 2011, o las normas que los modifiquen, reglamenten, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 317. OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión. La operación de las modalidades de juegos definidas como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 318. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFAS
1. MÁQUINAS TRAGAMONEDAS	Unidades de Valor Tributario (UVT)
Máquinas tragamonedas 0 \$500	7,4
Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	8,6
Progresivas interconectadas	10,0
2. JUEGOS DE CASINO	Unidades de Valor Tributario (UVT)
Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	74
3. OTROS JUEGOS DIFERENTES (ESFERÓDROMOS, ETC.)	74
4. SALONES DE BINGO	Unidades de Valor Tributario (UVT)
Cartones hasta 500 pesos: tarifa por silla	0,8
Cartones de más de 500 pesos: tarifa por silla	1,6
5. DEMÁS JUEGOS LOCALIZADOS	14% DE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 319. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

EXPLOTACION DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 320. FUNDAMENTO LEGAL: Las Rifas y Juegos de Azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y artículo 94 Ley 1753 de 2015, Decretos Nacionales 1968 de 2001, 1289 de 2010, 1278 de 2014, 1068 de 2015 y 1580 de 2017.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza

Calle 10 No.7-09 Teléfono 7748378 Barrancas, La Guajira
 concejodebarrancas2008@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto pre impresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar Tres Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Unidades de Valor Tributario (3.944 UVT) vigentes.

ARTÍCULO 321. RIFAS: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 322. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

88

ARTICULO 323. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 324. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 325. SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público.

ARTÍCULO 327. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 328. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 329. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTICULO 330. CONTROL Y VIGILANCIA. *Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda Municipal, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Secretaría de Gobierno, en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.*

ARTÍCULO 331. PROHIBICIONES. *Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.*

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero y las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**CAPITULO XXIII
PARTICIPACION POR PLUSVALÍA.**

ARTÍCULO 332. FUNDAMENTO LEGAL: *Artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y el decreto 1788 de 2004.*

ARTÍCULO 333. HECHOS GENERADORES. *Son hechos generadores:*

- La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.*
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.*
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.*
- Las obras públicas en los términos señalados en la ley.*

*En los sitios donde acorde con los planes parciales se de alguno de los hechos generadores de que tratan los literales **a** y **b** cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.*

ARTÍCULO 334. BASE GRAVABLE. *Está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

ARTÍCULO 335. CAUSACIÓN. *Se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios.*

ARTÍCULO 336. TASA DE PARTICIPACIÓN: *La tasa de participación en plusvalía será hasta el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan.*

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 337. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA. *Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:*

- a. **Aprovechamiento del suelo.** *Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;*
- b. **Cambio de uso.** *Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;*
- c. **Efecto de plusvalía.** *Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.*
- d. **Índice de ocupación.** *Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;*
- e. **Índice de construcción.** *Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.*

91

ARTICULO 338. CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. *Para calcular el efecto plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.*

El cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

ARTICULO 339. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. La estimación del efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lanzas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicione.

92

ARTÍCULO 340. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando en un sector urbano, se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas, como equivalente al precio del metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los literales a y b de este artículo.
- d. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 341. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

- Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, éste predio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- El número total por metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.
- Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
- El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será el equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 342. PLUSVALIA Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

**CAPÍTULO XXIV
CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL**

ARTÍCULO 343. FUNDAMENTO LEGAL. La Contribución de Valorización de que trata este Capítulo está fundamentada legalmente en las leyes 25 de 1921, 195 de 1936, 9 de 1989 y 388 de 1997, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

La contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Barrancas destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través del sistema de valorización por parte del Municipio de Barrancas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 345. SUJETO ACTIVO. Se cobrará por el Municipio de Barrancas, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble y en él radican las facultades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de la Contribución.

ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que tengan el derecho de dominio o sean poseedores de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución de distribución del gravamen. Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

ARTÍCULO 347. BASE GRAVABLE. Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 348. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

ARTÍCULO 349. OBRAS SUJETAS A LA CONTRIBUCIÓN. Podrá desarrollarse por el sistema de valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de interés público e infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio de Barrancas y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1



ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

Cuando se trate de obras de desarrollo urbano, el Municipio de Barrancas, bien a través de la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, o mediante otras dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 350. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR OBRAS DEPARTAMENTALES O NACIONALES. El Municipio de Barrancas podrá cobrar la contribución de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento de la Guajira o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

**CAPITULO XXV
COMPARENDO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 351. FUNDAMENTO LEGAL. Basa su fundamento legal en las leyes 1259 de 2008 y 1466 de 2011, Decreto Nacional 3695 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Se define como Comparendo ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente. Tiene como objeto crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas. (Artículo 1 Ley 1466 de 2011).

95

ARTÍCULO 352. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 353. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Barrancas, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro del Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 354. RESPONSABLES DEL COMPARENDO: Será responsable de la aplicación del Comparendo Ambiental el Alcalde, quien podrá delegar en el funcionario responsable de la Secretaría de Gobierno o Inspector de Policía. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL**



**825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**

estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los agentes de policía los encargados de imponer el Comparendo Ambiental.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 355. IMPLEMENTACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Es responsabilidad del Municipio de Barrancas que en los actos administrativos expedidos en desarrollo del presente capítulo organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada (Artículo 2 Ley 1466 de 2011).

ARTÍCULO 356. DETERMINACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Las las infracciones que se determinan en el presente capítulo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Barrancas, las actividades comerciales y recreacionales, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas.

La codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros será la siguiente:

96

01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en sitios no autorizados del espacio público.
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

PARÁGRAFO: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 357. COMPROMISO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -CORPOGUAJIRA. La Corporación Autónoma Regional de la Guajira debe acompañar técnicamente al Municipio de Barrancas en el diseño, implementación y operación del Comparendo Ambiental, según lo establece el artículo 3 de la Ley 1466 de 2011.

97

ARTÍCULO 358. COMPROMISOS DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO. La Empresa encargada de la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Barrancas establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos y pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental. En toda la jurisdicción del Municipio de Barrancas se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

ARTÍCULO 359. SANCIONES POR INFRACCIONES. Las sanciones por las infracciones son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



La Policía nacional, los inspectores de policía y los corregidores serán los encargados de imponer el comparendo ambiental, teniendo en cuenta el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 360. RECAUDO DE LOS RECURSOS. El Municipio de Barrancas en cabeza del alcalde deberá constituir con el recaudo del Comparendo Ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que se establecerá contando con los recursos del Comparendo Ambiental.

El Municipio de Barrancas podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 361. FORMATO. En el anverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la siguiente información conforme al Formato de Comparendo Ambiental Nacional:

1. Datos de identificación: nombre o razón social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
2. Código de infracción.
3. Lugar y fecha de citación.
4. Funcionario que impuso el Comparendo.
5. Firma del funcionario que impuso el Comparendo.
6. Firma del notificado.
7. Firma del testigo.

98

En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la codificación de las infracciones con las sanciones correspondientes para cada infracción.

CAPÍTULO XXVI
MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA

ARTÍCULO 362. FUNDAMENTOS LEGALES. Artículos 180, 181, 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 13 del Decreto 555 de 2017.

Se define como Multa la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

MULTA TIPO 1: Tres punto Tres Unidades de Valor Tributario (3.3 UVT) vigente.

MULTA TIPO 2: Seis punto Seis Unidades de Valor Tributario (6.6 UVT) vigente.

MULTA TIPO 3: Trece punto Uno Unidades de Valor Tributario (13.1 UVT) vigente.

MULTA TIPO 4: Veintiséis punto Dos Unidades de Valor Tributario (26.2 UVT) vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la administración municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago.

99

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 363. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



tipos:

1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.** Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a) Entre dos mil cuatrocientos sesenta y cinco (2.465) y tres mil seiscientos noventa y ocho (3.698) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre tres mil setecientos veintitrés (3.723) y seis mil ciento sesenta y tres (6.163) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
- c) Entre seis mil ciento ochenta y ocho (6.188) y ocho mil seiscientos veintiocho (8.628) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil (5.000) personas;
- d) Entre doce mil trescientos veintiséis (12.326) y diecinueve mil setecientos veintidós (19.722) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del Código Nacional de Policía y Convivencia o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: De ciento veintitrés (123) a doscientos noventa y seis (296) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ciento noventa y siete (197) a cuatrocientos noventa y tres (493) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de trescientos setenta (370) a seiscientos dieciséis (616) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde veinticinco por ciento (25%) hasta en un cien por ciento (100%).

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del Municipio, la multa se incrementará en veinticinco por ciento (25%).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1

ACUERDO MUNICIPAL No. 024

Diciembre 22 2020

En ningún caso, la multa podrá superar los cuatro mil novecientos treinta (4.930) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al Inspector de Policía Municipal.

3. **Contaminación visual:** multa por un valor de treinta y siete (37) a novecientos ochenta y seis (986) Unidades de Valor Tributario vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 364. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 365. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que tratan las multas en el Código Nacional de Policía y Convivencia se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen o complementen.

CAPÍTULO XXVII
CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS Y OTROS DERECHOS.

ARTÍCULO 366. PAZ Y SALVO: El Municipio de Barrancas expedirá Paz y Salvo por concepto de los tributos municipales.

ARTICULO 367. OTROS DERECHOS. El Municipio de Barrancas aplicará las tarifas que a continuación se mencionan para recaudar los siguientes derechos:

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	0,25 UVT
CERTIFICADO DE USO DE SUELO	0,40 UVT
CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN	0,25 UVT
COPIA PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	0,25 UVT
PERMISO MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR (POR CABEZA)	0,16 UVT
PERMISO DE MOVILIZACIÓN GANADO MENOR (POR CABEZA)	0,08 UVT
FOTOCOPIA POR HOJA	\$200

PARÁGRAFO. EXONERACIÓN PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Teniendo en cuenta que el Municipio de Barrancas adoptó la política pública de vivienda de interés social mediante el Acuerdo 016 de 2020, se exonera de los impuestos y tributos municipales los proyectos de vivienda de interés social que se ejecuten en el municipio hasta el año 2030. La exoneración de cada proyecto abarca hasta la entrega de las viviendas y no incluye los honorarios y/o utilidades recibidas por el ejecutor. La solicitud de exoneración debe solicitarse a la Secretaría de Hacienda, aportando el certificado de libertad y tradición e indicando en la licencia de construcción que se trata de un proyecto de vivienda de interés social

102

ARTÍCULO 368. TARIFAS PARA OTROS SERVICIOS. Se establecen las siguientes tarifas para otros servicios que se desarrollen en el Municipio:

- 1) **PASACALLES:** Cero punto Ocho Unidades de Valor Tributario (0.8 UVT) vigente por cada uno de los pasacalles instalados en los sitios previamente autorizados por la Secretaría de Planeación, los cuales podrán permanecer instalados por un plazo no mayor a 30 días calendario.
- 2) **PENDONES:** Cero punto Ocho Unidades de Valor Tributario (0.8 UVT) vigente por cada uno de los pendones instalados, los cuales no podrán permanecer instalados más de treinta (30) días calendario.
- 3) **PERMISO PARA PUBLICIDAD MÓVIL AUDITIVA:** Cero punto Siete Unidades de Valor Tributario (0.7 UVT) vigente, por cada día que circule el vehículo.
- 4) **PERMISO PARA INSTALAR CARPAS MÓVILES Y TRANSITORIAS PARA EVENTOS EN EL ESPACIO PÚBLICO CON FINES COMERCIALES:** Dos punto Cinco Unidades de Valor Tributario (2.5 UVT) vigente por día y por cada carpa.
- 5) **PERMISO PARA INSTALAR MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES:** Uno punto Seis Unidades de Valor Tributario (1.6 UVT) vigente.
- 6) **REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PANTALLA TIPO LED (PUBLICIDAD EN MOVIMIENTO):** Ocho punto Dos Unidades de Valor Tributario (8.2 UVT) vigente por cada mes o fracción de mes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



- 7) **REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR MENOR A OCHO METROS:** Se cobrará las siguientes tarifas por cada mes o fracción de mes:

CONCEPTO	TARIFA (UVT)
a. Registro de publicidad menor a 2 metros cuadrados	1,6
b. Registro de publicidad de 2 a 4 metros cuadrados	3,2
c. Registro de publicidad mayor a 4 y menor de 8 metros cuadrados	4,8

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

**TITULO I
ACTUACION
NORMAS GENERALES.**

ARTICULO 369. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. *Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.*

ARTICULO 370. PRINCIPIO DE JUSTICIA. *Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.*

ARTICULO 371. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. *Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Barrancas, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, según lo señalado por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.*

ARTÍCULO 372. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de un representante o apoderado.*

PARÁGRAFO. *La Administración Tributaria Municipal comprende todas las dependencias de la administración de Barrancas que ejercen funciones relacionadas con los tributos municipales.*

ARTÍCULO 373. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de sociedad si no tiene la denominación de Presidente o Gerente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1



ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del Principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 374. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT) Y REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL (RTM). *Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Adicional a la identificación con el NIT, a nivel municipal se pueden identificar con el número de Registro Tributario Municipal - RTM que les asigne la Secretaría de Hacienda o la Oficina de Impuestos.*

ARTÍCULO 375. FORMAS DE NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. *La notificación por correo de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Tributario Municipal (RTM). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Tributario Municipal (RTM), habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. *Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Tributario*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

Municipal (RTM).

PARAGRAFO 3. A partir de la sanción y publicación, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Tributario Municipal (RTM) con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Tributario Municipal (RTM) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 376. NOTIFICACION ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda Municipal en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la administración tributaria en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente informe a la Secretaría de Hacienda a través del registro de información tributaria —RIT— una dirección de correo electrónico todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de Barrancas, a partir de /a fecha de sanción y publicación del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda del municipio de Barrancas podrá celebrar convenios con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para verificar la dirección fiscal informada por los contribuyentes del Municipio, a través del Registro Único Tributario —RUT—. Las direcciones físicas y electrónicas informadas por los contribuyentes del municipio de Barrancas en el RUT, podrán ser tomadas por la Secretaría de Hacienda para surtir las respectivas notificaciones de cualquier actuación administrativa - tributaria.

ARTÍCULO 377. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

106

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 378. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal web de la Alcaldía Municipal de Barrancas.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Registro Tributario Municipal (RTM) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 379. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 381. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el Registro Tributario Municipal - RTM; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro Tributario Municipal (RTM), en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 382. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 383. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 384. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente y responsable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 385. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. *Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.*

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica.

ARTICULO 386. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. *Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 387. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal el (o la) Secretario(a) de Hacienda y el (o la) Tesorero(a) Municipal. Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas.

ARTÍCULO 388. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El (o la) Secretario(a) de Hacienda podrá delegar funciones relacionadas con los tributos en funcionarios del nivel profesional de la Secretaría de Hacienda

**TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I
NORMAS COMUNES.**

109

ARTÍCULO 389. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 390. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores,
- h. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 391. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

110

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTICULO 392. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 393. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 394. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes Declaraciones.

1. Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial unificado.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
3. Declaraciones de retenciones y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Declaración anual del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente.
6. Declaración de publicidad exterior visual.
7. Declaración del impuesto de Espectáculos públicos.
8. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
9. Declaración del Impuesto al Degüello de Ganado Menor
10. Declaración mensual de estampillas.
11. Declaración de otros Impuestos.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio tienen la obligación de presentar declaración del impuesto a partir del Quince (15) de febrero hasta el Treinta (30) del mes de marzo de cada vigencia.

111

Las declaraciones de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que presenten las declaraciones con posterioridad al mes de marzo deberán liquidar sanción de extemporaneidad e intereses moratorios.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán la obligación de cancelar el tributo a partir del Veinte (20) de enero al Treinta (30) de abril en cada vigencia fiscal

PARÁGRAFO 3. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 395. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Deberán presentar una declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Barrancas actividades comerciales, industriales o de servicios, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos,

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. No están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional.

112

ARTÍCULO 396. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración de retenciones y/o auto retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros se declarará mensualmente en los formularios y en las fechas determinadas por acto administrativo municipal.

PARAGRAFO 1. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente, pero debe informarse al correo electrónico de la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos Municipal.

PARAGRAFO 2 Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barrancas, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni auto retenedor a título de Industria y Comercio. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o auto retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 3. Los agentes de retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio que ostentan esa calidad en virtud del Estatuto Tributario Municipal, recuperarán esa calidad una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de obligaciones inherentes a esa calidad.

PARÁGRAFO 4. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores auto retenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Barrancas, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 397. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, mediante consignación al Municipio de Barrancas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. El valor de la sobretasa liquidada se efectuará en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 398. DECLARACION DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contará la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

ARTICULO 399. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La declaración debe ser presentada por toda persona natural o jurídica que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Barrancas, con base a las boletas que vaya a dar al expendio especificando el número, clase y precios de las mismas.

ARTÍCULO 400. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación Municipal, los funcionarios de dicha dependencia liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá declarar y cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1

ACUERDO MUNICIPAL No. 024

Diciembre 22 2020

ARTICULO 401. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. Las personas naturales o jurídicas, presentarán ante la Secretaría de Hacienda Municipal una declaración semanal debidamente pormenorizada indicando el ganado menor sacrificado (hembras y machos), fechas y número de guías de degüello y el pago del impuesto determinado se efectuará en la entidad bancaria señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 402. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Los responsables del recaudo de las estampillas Pro-Cultura y para el Bienestar del Adulto Mayor deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 403. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal de Barrancas y deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones e impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.
7. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones y/o retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

114

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

PARAGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARAGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 405. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

115

ARTÍCULO 406. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 407. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 408. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 409. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 410. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano

ARTÍCULO 411. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 412. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formularios que adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 413. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Barrancas, como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 414. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 415. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 416. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 417. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Dando cumplimiento al Artículo 107 de la Ley 2010 de 2019 y las normas que lo modifiquen o complementen y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) de los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 418. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 419. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. *Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.*

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 420. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. *Los contribuyentes informarán su dirección en sus declaraciones tributarias o en formas especialmente diseñada al efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.*

ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para ejecutar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.*

ARTÍCULO 422. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL (RTM). *Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias municipales estarán obligados a inscribirse en el Registro Tributario Municipal (RTM). Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio el plazo de inscripción es dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.*

El formulario de inscripción en el Registro Tributario Municipal (RTM) deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección para notificaciones, correo electrónico, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas. Al formulario deberá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



anexarse el Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

Cuando la inscripción fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO 1. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales (por término inferior a 1 año), generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Barrancas, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro Tributario Municipal, sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el Registro Tributario Municipal - RTM (DIAN, Bancos, Notarias, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, etc.)

PARÁGRAFO 3. La inscripción en el Registro de Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO 4. La inscripción de que trata el presente artículo podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO 423. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 424. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los de régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 425. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



municipios diferentes al Municipio de Barrancas, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Barrancas, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 427. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 428. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería lo considere necesario, las entidades a que se refieren los Artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendarios.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que se requiera.

ARTÍCULO 429. OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las pérdidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual establecerá los grupos o sectores de personas, o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



inferiores a dos (2) meses y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 430. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal u Oficina de Impuestos, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones, pruebas, que a continuación se relacionan, por periodo máximo de cinco (5) años contados a partir del primer día de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pagos correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el presente artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar por tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en los que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 431. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 432. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**TITULO III
SANCIONES E INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 434. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 435. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formular el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por no cancelar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 436. SANCIONES MÍNIMAS. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT).

En el caso del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, el valor de la sanción será equivalente a Cinco Unidades de Valor Tributario (5 UVT).

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por no inscribirse en el Registro Tributario Municipal (RTM) y por no actualizar información:

- Sanción por no inscribirse en el Registro Tributario Municipal (RTM): Una



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- Unidad de Valor Tributario (1 UVT) por cada día de retraso en la inscripción.
- Sanción por no actualizar información: Cuando la desactualización se refiera a la dirección o actividad económica la sanción será de dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT) por cada día de retraso en la actualización de la información. En los demás casos será de una UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 438. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

124

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES.

ARTÍCULO 439. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto se deberá atender lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- b. Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 503 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1º, 2º y 3º del 657, 658-1, 658-2, numeral 4º del 658-3, 669, inciso 6º del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 440. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, ni ser inferior a la sanción mínima, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 Unidades de Valor Tributario. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

ARTÍCULO 441. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos; la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 442. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persista en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dichos impuestos, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar.

En caso de no tener impuestos a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- 2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos de quien persista en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, la que fuere superior.*

En caso de no tener impuestos a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente, al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.*
- 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.*
- 5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina motor, será del cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.*
- 6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los juegos de azar o de otros impuestos, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos del contribuyente durante un (1) mes o al cien por cien (100%) del impuesto declarado con anterioridad.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.*

PARAGRAFO 2. *Si dentro del término para interponer el recurso contra la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al Uno Punto Cinco por Ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 444. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al Ciento Sesenta por Ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al Ciento Sesenta por Ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 445. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. *Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.*

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación o de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN. *Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa la impondrá la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTICULO 447. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 639-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 448. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS.

ARTÍCULO 449. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

131

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 450. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 451. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 452. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL" en los casos que señala el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

132

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal para que haga efectiva la póliza de garantía.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 455. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponda, incurrirá en una multa hasta de Ocho Unidades de Valor Tributario (8 UVT) vigente que se graduará según la capacidad económica del declarante.

La multa anterior será legalmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones del caso.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 457. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se registren las mutaciones o cambios por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina de Impuestos, deberá el (o la) Secretario(a) de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el (o la) Secretario(a) de Hacienda le impondrá una multa equivalente a Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT) vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal o al que éste(a) delegue.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre Doce punto Tres (12.3) y Cuatro Mil Novecientos Treinta (4.930) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra.
- b) Multas sucesivas que oscilarán entre Doce punto Tres (12.3) y Cuatro Mil Novecientos Treinta (4.930) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de Cero punto Ocho Unidades de Valor tributario (0.8 UVT) vigente por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material de los lechos de los ríos se le impondrá una multa equivalente a Veinticinco Unidades de Valor Tributario (25 UVT) vigente.

ARTICULO 462. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la Administración Municipal de Barrancas, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

ARTÍCULO 463. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

134

TITULO IV
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 464. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 465. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal o a quien éste delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 466. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al (o a la) Secretario(a) de Hacienda Municipal o a quien éste(a) delegue, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la dependencia, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 467. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 468. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 469. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias

ARTÍCULO 470. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 471. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Barrancas mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 472. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTICULO 473. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 474. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 475. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 476. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 477. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

137

ARTÍCULO 478. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 479. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 480. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 481. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 482. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal podrán modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 483. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 484. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva doctrina oficial de los impuestos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 485. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. *El requerimiento de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.*

ARTÍCULO 487. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. *El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.*

ARTÍCULO 488. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:*

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*

PARÁGRAFO. *No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.*

ARTÍCULO 489. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 490. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 491. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

140

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 493. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 494. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 495. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 496. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTÍCULO 497. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 498. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 499. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 500. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 501. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 502. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 503. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional son:

- 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- 2) La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 504. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 505. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización comisión o reparto del (o de la) Secretario(a) de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha secretaria.

ARTÍCULO 506. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 507. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 508. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 509. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 510. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 511. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 512. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 513. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 514. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 515. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 517. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 518. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. *Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.*

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 519. REVOCATORIA DIRECTA. *Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.*

ARTÍCULO 520. OPORTUNIDAD. *El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.*

ARTÍCULO 521. COMPETENCIA. *Radica en el (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.*

ARTÍCULO 522. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. *Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo*

ARTÍCULO 523. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. *Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.*

ARTÍCULO 524. RECURSOS EQUIVOCADOS. *Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.*

**TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTICULO 525. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 526. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los Ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los Cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 527. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 528. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 529. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 530. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

ARTÍCULO 531. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. *Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Formar parte de la declaración.*
2. *Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.*
3. *Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.*
4. *Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste*
5. *Haberse practicado de oficio.*
6. *Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.*
7. *Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.*
8. *Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.*

ARTÍCULO 532. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. *Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.*

**CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA**

ARTÍCULO 533. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. *La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal o a la Oficina de Impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.*

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 534. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. *Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 535. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO.

ARTÍCULO 536. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal o a la Oficina de Impuestos, o en escrito dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 537. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 538. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 539. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Dirección de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Impuestos y Aduanas Nacionales y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 540. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 541. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 542. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES.

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	Una Unidad de Valor Tributario (1 UVT) vigente
B	Cero punto cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) vigente
C	Cero punto dos Unidad de Valor Tributario (0.2 UVT) vigente

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a Tres punto Tres Unidades de Valor Tributario (3.3 UVT) vigente. Son clase "B" los que su promedio es superior a Uno punto Seis Unidades de Valor Tributario (1.6 UVT) e inferior a Tres punto Dos Unidades de Valor Tributario (3.2 UVT) vigente. Son clase "C" los de valor promedio inferior a Uno punto Seis Unidades de Valor Tributario (1.6 UVT) vigente.

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR VEHÍCULO
A	Cero punto cero dos Unidad de Valor Tributario (0.02 UVT) vigente
B	Cero punto cero uno Unidad de Valor Tributario (0.01 UVT) vigente
C	Cero punto cero uno Unidad de Valor Tributario (0.01 UVT) vigente

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a Cero punto Dos Unidades de Valor Tributario (0.2 UVT) vigente. Son clase "B" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a Cero punto Cero Ocho Unidades de Valor Tributario (0.08 UVT) e inferior a Cero punto Dos Unidades de Valor Tributario (0.2 UVT) vigente. Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a Cero punto Cero Ocho Unidades de Valor Tributario (0.08 UVT) vigente.

Calle 10 No.7-09 Teléfono 7748378 Barrancas, La Guajira
 concejodebarrancas2008@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	Cero punto cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) vigente
B	Cero punto tres Unidad de Valor Tributario (0.3 UVT) vigente
C	Cero punto uno Unidad de Valor Tributario (0.1 UVT) vigente

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes municipales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase "B" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. "C" los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERIODO.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por Sesenta (60) y se le descontará el número de días cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTICULO 543. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTICULO 544. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda

Calle 10 No.7-09 Teléfono 7748378 Barrancas, La Guajira
concejodebarrancas2008@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN- o los promedios declarados por Dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 545. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 546. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 547. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 548. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 549. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 550. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.*

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 551. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.*

154

ARTÍCULO 552. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. *La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos de que trata el presente artículo se pueden notificar de manera electrónica. Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal de Barrancas.*

ARTÍCULO 553. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional,*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

155

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 554. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 555. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 556. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



presentación.

ARTÍCULO 557. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privadas puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 558. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 559. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 560. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables en el Impuesto de Industria y Comercio, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

156

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos establecidos.

PARAGRAFO 1. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 561. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 562. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 563. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes interés y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 564. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 565. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 566. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 567. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 568. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTÍCULO 569. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 570. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 571. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 572. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 573. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

159

ARTÍCULO 574. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 575. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo y deben aportar los documentos solicitados mediante acto administrativo por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 576. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 577. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 578. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- c. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- d. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos con personalidad jurídica.
- e. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- f. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTÍCULO 579. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 580. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 581. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto de Industria y Comercio no consignado oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 582. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio de Barrancas, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 583. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 584. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 585. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA
SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 586. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 587. OBRAS POR IMPUESTOS. La Administración Municipal de Barrancas puede acogerse a lo señalado por el artículo 800-1 del Estatuto Tributario Nacional para celebrar convenios para la ejecución de obras a cambio del pago del Impuesto de Industria y Comercio, cuyo objeto será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social para el Municipio de Barrancas.

PARÁGRAFO. El valor del Impuesto de Industria y Comercio a ejecutarse en obras no estará sujeto a exenciones ni exclusiones tributarias de las señaladas en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 588. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 800 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 589. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES.

ARTÍCULO 590. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 591. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorias en la forma prevista en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen.

ACUERDOS DE PAGO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 592. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de resolución motivada, podrá conceder plazos hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos municipales, así como para el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o personales

En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios, esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

Si el beneficiario del plazo dejare de pagar por lo menos dos cuotas seguidas de las fijadas en el acuerdo respectivo, o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal podrá revocar unilateralmente el acuerdo de plazo concedido y hacer efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 593. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

ARTÍCULO 594. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR EN RETENCIONES. Los contribuyentes sujetos a retención del Impuesto de Industria y Comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 595. COMPENSACIÓN DE OFICIO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

ARTÍCULO 596. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 597. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 598. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal o del funcionario en quien delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 599. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- ✓ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- ✓ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- ✓ El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 600. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 601. FACULTAD DEL (O LA) SECRETARIO(A) DE HACIENDA MUNICIPAL. El (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes municipales, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

PARAGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, Oficinas de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales.

165

**TITULO VIII
COBRO COACTIVO**

ARTÍCULO 602. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 603. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El (o la) Secretario(a) de Hacienda y el (o la) Tesorero(a) Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 604. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 605. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Barrancas para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 606. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 607. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo

ARTÍCULO 608. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 609. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro, y
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 610. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 611. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 612. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 613. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 614. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 615. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 616. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el crédito

ARTÍCULO 617. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.

168

ARTÍCULO 618. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efectos de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales y contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 619. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de vehículo del último año gravable;
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 620. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



anterior es de grado superior al del fisco, el (o la) Secretario(a) de Hacienda Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 621. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

ARTÍCULO 622. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL



825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020

ARTÍCULO 623. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 624. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 625. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Barrancas dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 626. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 627. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el gobierno municipal podrá contratar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



apoderados especiales que sean abogados titulados.

**TITULO IX
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 628. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 629. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 630. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. El Gobierno Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 631. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al (o la) Secretario(a) de Hacienda o al (o la) Tesorero(a) Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

172

ARTÍCULO 632. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 633. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



ARTÍCULO 634. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL REGIMEN SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Barrancas los siguientes valores generados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Barrancas.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o auto retenciones a título de Industria y Comercio durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 635. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 636. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 637. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. Cuando se compruebe que el solicitante no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

PARAGRAFO 1. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 2. Contra el acto que niega definitivamente la solicitud de devolución o compensación procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 638. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo

ARTÍCULO 639. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 640. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Secretaría de Hacienda compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del Impuesto de Industria y Comercio frente a los cuales deberá acreditarse su pago

ARTÍCULO 641. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

175

ARTÍCULO 642. MECANISMO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título, giro o transferencia.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables

ARTÍCULO 643. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

ARTÍCULO 644. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020



LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

PROCESOS DE CONCILIACION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)

ARTÍCULO 645. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. (Artículo 118 Ley 2010 de 2019). Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal de Barrancas para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3 del decreto 688 de 2020 y las normas que lo modifiquen o complementen.

PROCESOS DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS (Artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)

ARTÍCULO 646. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del decreto 688 de 2020 y las normas que los modifiquen o complementen.

PROCESOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO (Artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del Decreto 688 de 2020)

ARTÍCULO 647. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019 y artículo 3 del decreto 688 de 2020.

ARTÍCULO 648. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Estatuto Tributario rige a partir del Uno (1) de Enero de 2021 y deroga el acuerdo 037 de 2008, los acuerdos modificatorios y todas las disposiciones que le sean contrarias.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1
ACUERDO MUNICIPAL No. 024
Diciembre 22 2020**



CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo Municipal fue sometido a sus dos (2) debates reglamentarios los días Dieciocho (18) y Veintidós (22) de Diciembre de 2020.

Que el presente Acuerdo Municipal fue presentado a esta Corporación por el señor Alcalde Municipal (D) Doctor: **CARLOS ANIBAL PERALTA CARRILLO**



ROSMY ORTEGA MERCADO
Secretaria General



SANCIÓN ACUERDO MUNICIPAL

DICIEMBRE 28 DEL 2020

SE SANCIONA EN LA FECHA EL ACUERDO MUNICIPAL No: 024 DE DICIEMBRE 22 DEL 2.020, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVA TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ivan Mauricio Soto
IVAN MAURICIO SOTO BALAN
Alcalde Municipal

Naffi Leonor Carrillo Carrillo
NAFFI LEONOR CARRILLO CARRILLO
Secretaria de Gobierno y Gestión Administrativa



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS
CONCEJO MUNICIPAL
825000566-1



Barrancas La Guajira, 24 Diciembre de 2020

Rosmy Ortega Mercado

Doctor
IVAN MAURICIO SOTO BALAN
Alcalde Municipal
Barrancas la Guajira

Cordial Saludo:

Me permito remitir a su Despacho Un (1) Acuerdo Aprobado en el mes de Diciembre de 2020, por el Honorable Concejo Municipal, para su respectiva sanción y publicación así:

ACUERDO MUNICIPAL No. 024 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atentamente,

ROSMY ORTEGA MERCADO
Secretaria General

*Recibido
24/12/2020
HORA ALTA
J. J. J.*